



BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 4 de junio de 1973

NUMERO 22.679

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 986

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del **BOLETIN OFICIAL** consta de tres secciones a saber:

1ª **Sección:**
LEGISLACION: 20 páginas

2ª **Sección:**
JUDICIALES: 32 páginas

3ª **Sección:**
COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

19730604



LEYES

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Modifícase.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454).

El citado código fue sancionado el 20 de setiembre de 1967, y sus disposiciones entraron en vigencia el 1º de febrero de 1968. El lapso transcurrido desde entonces hace conveniente su modificación, para adaptar sus normas a otras leyes dictadas con posterioridad, tales como la Ley 17.711, de reformas al Código Civil y la Ley 19.551, de concursos, receptar soluciones propiciadas por la doctrina o resueltas por la jurisprudencia y, finalmente, rectificar errores materiales que dicho código contiene.

Por las mismas razones que inspiraron la eliminación de la facultad de recusar sin expresión de causa en el juicio sumario, y por ende en el sumarísimo, el proyecto extiende esa restricción a los procesos de ejecución y a las tercerías. En el mismo orden de conceptos y generalizando una doctrina sentada por la justicia nacional especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, se establece asimismo que cuando la primera presentación del demandado fuere posterior a las oportunidades que la ley fija para poder ejercer el derecho de recusar sin expresión de causa, y en ella promoviere la nulidad del procedimiento y dedujere dicha recusación, la nulidad deberá ser resuelta por el juez recusado el que, como consecuencia, recién se desprenderá del conocimiento de la causa en el supuesto de que en definitiva prosperare la nulidad y, a raíz de ello, se retrotrajeren los procedimientos a una etapa en que el accionado pudo haber ejercido el derecho de recusar sin expresión de causa.

El proyecto, a través de la modificación del inciso 3º del artículo 34 del código vigente, perfecciona las disposiciones atinentes a los plazos dentro de los cuales los jueces y tribunales deben dictar las resoluciones. Las normas que se proponen están íntimamente vinculadas con las modificaciones que también se auspician al artículo 168.

La actual redacción del artículo 41, en cuanto contempla la constitución de domicilio en los estrados del juzgado o tribunal, ha motivado, en algunos casos, la práctica consistente en la confección de cédulas que se fijan en las tablillas de la secretaría, no obstante que del contexto de la norma citada se infiere que todas las notificaciones deben practicarse por ministerio de la ley. La reforma que se propone tiende a corregir esa práctica que, si bien puede encontrar justificación en una exégesis estrictamente literal del precepto, no se compadece con su finalidad e incide en un innecesario aumento de las tareas para los profesionales y el personal judicial auxiliar.

Se auspicia asimismo reducir el monto de las multas aplicables en virtud de los artículos 45 y 551, para adecuarlo a los casos en que la inconducta procesal no llegue a revestir gravedad extrema.

También se proyecta la modificación del artículo 120, relativo a la obligación de acompañar copias de los escritos y documentos, a fin de solucionar divergencias doctrinarias y jurisprudenciales suscitadas en lo atinente a su interpretación, y acordando al texto una redacción que permita el más amplio ejercicio del derecho de defensa.

La jurisprudencia ha entendido que las copias sólo pueden ser firmadas por la parte o su apoderado, y que los letrados, en cambio, no se hallan autorizados para ello. Resulta por tanto conveniente incluir expresamente a estos últimos entre las personas facultadas para suscribir las copias. Además, el proyecto dispone que las copias deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características ello fuere dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría, y que sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. De esta manera se da una solución razonable al problema que en muchos casos se presenta a las partes o sus profesionales para ubicar rápidamente las copias en secretaría y disponer de ellas. Se trata, por lo demás, de un procedimiento que ya se practica por algunos juzgados, con resultados positivos que aconsejan implantarlo con carácter general.

Con relación al artículo 135, atinente a la notificación personal o por cédula, se propician reformas tendientes a incorporar otros actos que, por su naturaleza, deben ser notificados en la indicada forma. Se incluyen entre tales actos la providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia, y la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

En materia de notificación por edictos, receptando así lo propugnado por una autorizada corriente de opinión y con miras a eliminar un procedimiento totalmente alejado de la realidad, se propone suprimir la exigencia contenida en el artículo 145, de que previamente y en forma sumaria se justifique que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar, reemplazando esa prueba por el juramento de la parte que pretenda notificar por edicto. También se propone suprimir el último párrafo del artículo 150, que dispone que toda resolución dictada previa vista o traslado será inapelable para la parte que no los haya contestado. Se trata de una disposición que, aunque no carente totalmente de fundamento, puede llevar en muchos casos a situaciones de notoria injusticia y de quebrantamiento de principios fundamentales de la defensa en juicio.

El artículo 168, en su redacción actual, establece que la pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo estatuido en el artículo 167, importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario. Tal disposición ha dado lugar a opiniones contradictorias e incluso su validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio. El proyecto sustituye ese artículo por otro que, en consonancia con lo establecido por los artículos 34, inciso 3º, y 167, incorpora un procedimiento de queja por retardo de justicia y las pertinentes sanciones para los jueces que no dicten pronunciamiento en los plazos fijados por la ley. En cuanto al cuestionado precepto del artículo 168, elimina la categórica presunción de que la pérdida de jurisdicción importa mal desempeño del cargo si se produjere tres veces dentro del año calendario disponiendo en su reemplazo que en tales supuestos o cuando el juez fuere objeto de quejas reiteradas por retardo de justicia, la cámara de apelaciones que corresponda deberá poner los hechos en conocimiento de la Corte Suprema, a los fines que hubiere lugar conforme a la citada ley de enjuiciamiento. Con relación a igual conducta en que puedan incurrir los jueces de cámara, resulta innecesario hacer referencia a ello, toda vez que como en tales casos debe darse intervención a la Corte Suprema, ésta tomará conocimiento directo de los hechos y podrá adoptar las medidas que a su juicio correspondan de acuerdo con la mencionada ley.

El artículo 197 prevé un procedimiento ágil en materia de informaciones sumarias, tendientes a obtener medidas precautorias. Sin embargo, tal como está redactado, el precepto ha dado lugar a dificultades prácticas, que en muchos casos han llevado a la imposibilidad de utilizar el mecanismo instrumentado por la ley. El proyecto precisa los alcances de la norma, con el objeto de posibilitar su aplicación sin inconvenientes.

Una disposición que ha tenido serias consecuencias en su aplicación práctica, es la contenida en el artículo 259, según la cual en el procedimiento ordinario en segunda instancia la notificación de la providencia que ordena poner los autos en la oficina, se notifica por ministerio de la ley si el expediente tuviera anterior radicación de sala. El proyecto modifica esa disposición, estableciendo que en todos los supuestos dicha providencia deberá notificarse personalmente o por cédula.

Las disposiciones de los artículos 310 y 313, atinentes a los plazos de caducidad de la instancia y a los casos en que ésta no se produce, han dado lugar a soluciones jurisprudenciales contradictorias, que el proyecto tiende a evitar dejando perfectamente aclarados los puntos objeto de dudas interpretativas.

El proyecto eleva el monto de los procesos de conocimiento que deben tramitar por juicio sumario, a la suma de diez mil pesos ($ 10.000), e introduce al artículo 320 modificaciones que se conceptúan necesarias, tales como aclarar el concepto de "valores" contenido en el inciso h).

La sustitución del artículo 346 por el que se propone, tiende a adecuarlo a la reforma que al artículo 3.962 del Código Civil introdujo la Ley 17.711, a eliminar los inconvenientes de orden práctico que provoca la no suspensión del plazo para contestar la demanda, y a subsanar el error material incurrido en la redacción del párrafo final del artículo citado.

Con el objeto de dar solución a interpretaciones jurisprudenciales contradictorias con relación al alcance del artículo 367, se determina expresamente el carácter común del plazo de prueba y el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo.

También se auspicia la supresión del artículo 434, en virtud del cual, y salvo que en el escrito de ofrecimiento de prueba se hubiere solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entiende que la parte ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida si el testigo no concurriere sin justa causa. Tal disposición no se adecua a la realidad, ya que parte del presupuesto, no siempre válido, de que la parte está en condiciones de hacer concurrir a los testigos por ella propuestos. Además, la disposición puede ocasionar en muchos casos un gravamen irreparable, con quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio.

El proyecto introduce modificaciones a los artículos 597, 600, 603 y 606, todos ellos atinentes a procesos de ejecución, con el objeto de ampliar las excepciones oponibles en las ejecuciones hipotecaria, prendaria, comercial y fiscal.

Se auspicia asimismo la modificación del segundo párrafo del artículo 524, relativo a la ejecución del crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, con el objeto de eliminar la exigencia de que con la demanda se agregue copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron y aprobaron las expensas. Tal exigencia, a menudo de difícil cumplimiento o no adecuada a la forma como operan en la realidad los consorcios de propietarios, dificulta el cobro de las expensas comunes, en detrimento del mejor funcionamiento de la Ley 13.512.

Ampliando el artículo 564, el proyecto contempla la posibilidad de que en las subastas judiciales se admitan posturas en sobre cerrado, cuando lo autorice el juez, en las condiciones que éste fije. De esta manera se institucionaliza un procedimiento que en la práctica ya ha sido aplicado con resultados positivos.

En concordancia con la reforma introducida por la Ley 17.711 al Código Civil, el proyecto incorpora normas relativas a la declaración de inhabilitación de alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos mentales y pródigos, siguiendo la orientación de la doctrina y de la jurisprudencia sobre este particular.

Asimismo, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.046, que deroga el impuesto a la transmisión gratuita de bienes respecto de las transmisiones que se hubieran operado a partir del 1º de enero de 1973, el proyecto elimina del texto del código todos aquellos preceptos que prevén la intervención de la Dirección General Impositiva en el proceso sucesorio. También se deroga la Ley 17.944, que limitó la intervención del Consejo Nacional de Educación en ese tipo de procesos, restableciéndose la vigencia de los artículos 6º, inciso 1º de la Ley 4.124 y 718, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; este último implícitamente derogado por la ley citada en primer término. Se reimplanta así un procedimiento que permita el debido conocimiento del proceso sucesorio por parte del Consejo Nacional de Educación y su oportuna intervención en los supuestos de presunción de vacancia.

A las ya expresadas se agregan otras modificaciones, cuya fundamentación surge del propio texto que se propone.

Cabe señalar, finalmente, que todas las sumas que se indican en el proyecto se expresan en pesos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.188, no efectuándose la conversión de otras sumas que el código menciona, por estimarse ello innecesario en razón de lo establecido por la citada ley.

El presente proyecto encuadra en las Políticas Nacionales números 127 y 128, aprobadas por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.497

Bs. As., 23/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454) en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyese el inciso 8º del artículo 5º por el siguiente:

8º En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez o de inhabilitación, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción o la inhabilitación.

2) Agrégase al artículo 14, como párrafo final, el siguiente:

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumario, sumarísimo y de ejecución ni en las tercerías.

3) Agrégase al artículo 16 el siguiente párrafo:

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14 y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos y dedujere recusación sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

4) En el primer apartado del artículo 26, sustitúyese la expresión "en el orden del turno" por "en el orden del turno o al subrogante legal donde no lo hubiere".

5) Sustitúyense las letras b) y c) del inciso 3º del artículo 34 por las siguientes:

b) Las sentencias definitivas en juicio que no sea ordinario, las sentencias homologatorias y las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.

6) Sustitúyense las letras c) y d) del inciso 1º del artículo 38, por las siguientes:

c) Devolver escritos y documentos presentados fuera de plazo, o sin firma de letrado o sin copias en los términos de los artículos 57 y 120;

d) Dar vista de liquidaciones y traslado de pericias.

7) En el párrafo final del artículo 40, sustitúyese la expresión "a domicilio" por "por cédula".

8) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 41 por el siguiente:

41. Falta de constitución y denuncia de domicilio. — Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59.

9) Sustitúyese el segundo apartado del artículo 45 por el siguiente:

Su importe se fijará entre el cinco (5) y el treinta (30) por ciento del valor del juicio o entre cien (100) y cinco mil (5.000) pesos, si no hubiere monto determinado, y será a favor de la otra parte.

10) Agrégase al artículo 48 el siguiente párrafo:

El plazo correrá desde la primera presentación del gestor.

11) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

56. Patrocinio obligatorio. — Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

12) En el primer párrafo del artículo 57, sustitúyese la expresión "notificada la providencia" por "notificada por ministerio de la ley la providencia".

13) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 69 por el siguiente:

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no deposite el importe de éstas en calidad de embargo. La suspensión del trámite no rige para los incidentes que se originen con motivo de cuestiones suscitadas en el curso de las audiencias.

14) Suprímese el párrafo final del artículo 76.

15) Sustitúyese el apartado final del artículo 103 por el siguiente:

Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

16) Sustitúyese el artículo 120 por el siguiente:

120. Copias. — De todo escrito de que deba darse vista o traslado y de sus contestaciones, y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de veinticuatro (24) horas de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio.

Las copias deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características ello fuere dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

17) Sustitúyese el apartado final del párrafo segundo del artículo 124 por el siguiente:

De acuerdo con las características del sellador mecánico a utilizar, los citados tribunales podrán establecer, además, que el cargo se integre con la firma del secretario o del oficial primero a continuación de la constancia del fechador.

18) Sustitúyense el primer párrafo, los incisos 1º al 14 y el segundo párrafo del artículo 135 por lo siguiente:

135. Notificación personal o por cédula. — Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1º La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2º La que cita a absolver posiciones.
3º La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4º Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5º Las que ordenan intimaciones o la reanudación de plazos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6º La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos.
7º La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.
8º Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones.
9º La que ordena el traslado de la prescripción.
10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 379.
13. La providencia que denegare el recurso extraordinario.
14. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
15. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
16. Las regulaciones de honorarios, salvo que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en los incisos precedentes.

19) Sustitúyese el primer apartado del párrafo segundo del artículo 137 por el siguiente:

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante.

20) Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

145. Notificación por edictos. — Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de diez (10) a dos mil (2.000) pesos.

21) Agrégase al artículo 147, como párrafo final, el siguiente:

La Corte Suprema dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo podrá establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

22) Suprímese el párrafo final del artículo 150.

23) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

158. Ampliación. — Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República, pero fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, éste ampliará los plazos fijados por el presente Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

24) En el artículo 162, sustitúyese la expresión "160 y 161" por "160 ó 161".

25) En el primer apartado del párrafo primero del artículo 167, sustitúyese la expresión "sentencias definitivas" por "sentencias definitivas en los procesos ordinario y sumario".

26) Sustitúyese el artículo 168 por el siguiente:

168. Queja por retardo de justicia. — En los casos no contemplados por el artículo anterior, si el juez o tribunal no dictare pronunciamiento dentro de los plazos fijados por este Código, podrá ser requerido por cualquiera de los interesados.

Si dentro de los cinco (5) días de formulado el requerimiento no se dictare resolución, podrá recurrirse en queja ante la Cámara de Apelaciones que corresponda o ante la Corte Suprema en su caso acompañando copia del escrito de interpelación.

Recibida la queja, la Cámara o la Corte requerirá de inmediato informe al juez o tribunal, que deberá ser producido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Con su resultado la Cámara o la Corte Suprema señalará el plazo en que debe dictarse el pronunciamiento.

El retardo en dictar pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en este Código podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 1.285/58. En caso que el juez o tribunal no dictare el pronunciamiento dentro del plazo que el superior le fije de acuerdo con el párrafo tercero o no manifestare razones atendibles que impidieran hacerlo, incurrirá en el máximo de la multa prevista en la citada disposición legal.

De toda pérdida de jurisdicción producida por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior o de queja por retardo de justicia admitida o sanción aplicada de acuerdo con el presente artículo, se dejará constancia en los legajos personales de los jueces afectados.

Si un juez de primera instancia incurriere en pérdida de jurisdicción tres (3) veces en el año calendario o fuere objeto de quejas reiteradas por retardo de justicia, la Cámara de Apelaciones que corresponda deberá poner los hechos en conocimiento de la Corte Suprema, a los fines que hubiere lugar conforme a la ley de enjuiciamiento.

27) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 197 por el siguiente:

197. Trámites previos. — Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia. Se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

28) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 199 por el siguiente:

199. Contracautela. — La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

29) Sustitúyese el artículo 241 por el siguiente:

241. Resolución. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1º El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2º Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

30) Sustitúyese el artículo 247 por el siguiente:

247. Efecto diferido. — La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios y sumarios en la oportunidad del artículo 260, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 508 el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 246. En los procesos ordinarios y sumarios la Cámara la resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

31) Agrégase al artículo 253 el siguiente párrafo:

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

32) En el artículo 259, suprímese la expresión "si el expediente no tuviese anterior radicación de sala".

33) Sustitúyese el inciso 2º del artículo 310 por el siguiente:

2º De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualesquiera de las instancias en los juicios sumarios y sumarísimos, en los procesos de ejecución y en los incidentes, salvo lo dispuesto en el artículo 312, inciso 1º.

34) Sustitúyese el artículo 313 por el siguiente:

313. Improcedencia. — No se producirá la caducidad:

1º En los procedimientos de ejecución de sentencia.
2º En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.
3º Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia impongan al secretario o al oficial primero.

35) En el artículo 315, sustitúyese la expresión "artículo anterior" por "artículo siguiente".

36) Sustitúyese el artículo 320 por el siguiente:

320. Juicio sumario. — Tramitarán por juicio sumario:

1º Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal por razón de su cuantía.
2º Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada en el inciso anterior, hasta la suma de diez mil pesos ($ 10.000).
3º Cualquiera sea su monto las controversias que versen sobre:
a) Pago por consignación;
b) División de condominio;
c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento;
d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;
e) Cobro de medianería;
f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles;
g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;
j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo;
k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte;
l) Cancelación de hipoteca o prenda;
m) Restitución de cosa dada en comodato.
4º Los demás casos que la ley establece.

Salvo en los supuestos del inciso 3º, cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existen dudas sobre el valor reclamado en el proceso y no correspondiere un proceso especial, el juicio tramitará como ordinario.

37) Incorpórase al Capítulo I Título I del Libro II, como artículo 322 bis el siguiente:

3_2 bis. — En los casos en que este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable, dentro de los cinco (5) días de notificada por cédula la resolución que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

38) Agrégase al artículo 323, como párrafo final el siguiente:

Las diligencias pedidas por el que pretenda demandar caducarán, sin necesidad de declaración judicial si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme. La caducidad no se aplica en los supuestos del artículo 326.

39) Sustitúyese el artículo 334 por el siguiente:

334. Hechos no considerados en la demanda o contrademanda. — Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos. En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1º.

40) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 342 por el siguiente:

342. Ampliación y fijación de plazo. — En los casos del artículo 340 el plazo de quince (15) días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 158. Cuando el demandado fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda en ningún caso será inferior a treinta (30) días.

41) Sustitúyese el artículo 346 por el siguiente:

346. Forma de deducirlas, plazo y efectos. — Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o la reconvención en su caso. Si se opusiere la excepción de prescripción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención en su caso.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco (5) días del que corresponda según la distancia.

42) En el artículo 348, sustitúyese la conjunción "o" por "ni".

43) Incorpórase como artículo 354 bis el siguiente:

354 bis. Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos. — Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones o en los supuestos del artículo anterior, recibido el expediente por el juez competente desaparecido el fundamento de las excepciones temporarias, subsanada la falta de personería o el defecto legal o prestado el arraigo, quedará automáticamente reanudado el plazo para contestar la demanda.

44) Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

367. Plazo ordinario de prueba. — El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr luego de transcurrido el previsto por el artículo 361 sin que se hubiere formulado oposición o una vez resuelta ésta, en su caso. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez (10) días.

45) Sustitúyese el artículo 379 por el siguiente:

379. Inapelabilidad. — Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y substanciación de las pruebas, pero si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

46) Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

383. Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. — En los casos de los artículos 369, 382 y 453, las partes deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos y retirarlos para su diligenciamiento en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que los ordenó.

Con la salvedad de lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 454, se tendrá por desistido de la prueba a la parte, si dentro de diez (10) días contados desde la fecha del retiro del oficio o exhorto, no lo presentare ante el juzgado requerido o repartición correspondiente, o habiéndolo hecho, no informare en el expediente esa circunstancia y, en su caso, el juzgado y secretaría en que ha quedado radicado y la fecha de la audiencia.

47) En el segundo párrafo del artículo 395, sustitúyese la expresión "En este caso" por "Promovida de redargución de falsedad".

48) En el segundo párrafo del artículo 399, sustitúyese la expresión "de la Secretaría de Estado de Justicia" por "del Ministerio de Justicia".

49) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 409 por el siguiente:

409. Forma de Citación. — El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 417. La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificados ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en el diligenciamiento de la cédula no podrá ser inferior a un (1) día.

50) Sustitúyese el artículo 417 por el siguiente:

417. Confesión Ficta. — Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

51) Agrégase al artículo 426 el siguiente párrafo:

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone.

52) Suprímese el artículo 434.

53) Agrégase al artículo 442, como párrafo final, el siguiente:

A la forma y desarrollo del acto se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 416.

54) En el artículo 455, sustitúyese la expresión "plazo que no excediere de tres (3) meses" por "plazo que excediere de tres (3) meses".

55) Agrégase al artículo 485 el siguiente párrafo:

Incurrirá en falta grave el secretario que no expidiere las cédulas de notificación de la sentencia dentro del plazo antes señalado.

56) Sustitúyese el artículo 486 por el siguiente:

486. Demanda, Contestación y Ofrecimiento de Prueba. — Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 330, se dará traslado por diez (10) días. Cuando el demandado fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda en ningún caso será inferior a treinta (30) días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 356.

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 333, y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

57) Sustitúyese el artículo 489 por el siguiente:

489. Trámite Posterior. — Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos el juez declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia. Una vez ejecutoriada esa resolución dictará sentencia.

Si hubiere hechos controvertidos, en una misma providencia fijará la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, las declaraciones de los testigos y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes y acordará el plazo que estimare necesario para la producción de las demás pruebas. La audiencia se designará en una fecha razonablemente necesaria para el diligenciamiento de las medidas que en ella deban realizarse. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 431, párrafo segundo.

La providencia a que se refiere el párrafo anterior se notificará de oficio y por cédula.

58) Sustitúyese el artículo 495 por el siguiente:

495. Improcedencia de Plazo Extraordinario. Prueba de Informes Pendientes. Alegatos. — En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba.

Si producidas las pruebas quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando se encontrare la causa en la alzada. Antes del llamamiento de autos para sentencia el juez podrá, si lo considerare conveniente, autorizar la presentación de alegatos, fijando el plazo que estimare necesario para ello. En tal caso será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 482.

59) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 496 por el siguiente:

496. Resoluciones y Recursos. — El plazo para dictar sentencia será de treinta (30) o cincuenta (50) días, según se tratare de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

60) Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

498. Trámite. — En los casos del artículo 321, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, con estas modificaciones:

1º No será admisible reconvención ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

2º Todos los plazos serán de dos (2) días, con las siguientes excepciones:
- a) El plazo de contestación de la demanda será de cinco (5) días. Cuando el demandado fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, ese plazo no será en ningún caso inferior a quince (15) días;
- b) El de prueba, que fijará el juez;
- c) El plazo para dictar sentencia, que según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado, será de cinco (5) o diez (10) días en el caso del inciso 1º del artículo 321, y de quince (15) o veinte (20) días en el caso del inciso 2º del mismo artículo. En primera instancia el plazo se computará desde que la cuestión haya sido declarada de puro derecho o, en su caso, desde que se haya producido la prueba, con la salvedad del párrafo segundo del artículo 495; en segunda instancia, desde la recepción del expediente o desde la providencia de autos;
- d) Los plazos para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán los fijados en el artículo 246.

3º La audiencia de prueba deberá señalarse para dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

4º No procederá la presentación de alegatos.

5º Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo que a juicio del juez el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en la alzada, en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo. Esta resolución no es susceptible de queja en los términos del artículo 284.

6º En el supuesto del artículo 321, inciso 1º, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

61) Agrégase al artículo 504, como párrafo final, el siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al deudor el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

62) En el tercer párrafo del artículo 520, sustitúyese la expresión "pesos moneda nacional" por "moneda nacional".

63) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 524 por el siguiente:

Con el escrito con que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

64) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 526 por el siguiente:

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito, salvo cuando estuviere ausente del país, en cuyo caso podrá ser hecha por apoderado, o gestor en los términos del artículo 48.

65) Sustitúyese el apartado final del artículo 529 por el siguiente:

Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

66) El artículo 536 pasa a integrar el Capítulo III del Título II del Libro III, como artículo 558 bis.

67) En el cuarto párrafo del artículo 542, sustitúyese la expresión "tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, en los términos del artículo 41", por "de lo dispuesto por el artículo 41".

68) En el segundo párrafo del artículo 551, sustitúyese la expresión "diez y el cincuenta por ciento' por "cinco (5) y el treinta (30) por ciento".

69) Agrégase al artículo 554 el siguiente párrafo:

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuvieren o fueren consecuencia de la sentencia de remate, aunque ésta, en el caso, no lo sea.

70) Agrégase al primer párrafo del artículo 531 el siguiente apartado:

Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Oficial por un (1) día.

71) Sustitúyese el artículo 564 por el siguiente:

564. Posturas en sobre cerrado. — En las subastas de muebles que se realicen por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas en sobre cerrado será aplicable esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Se admitirán también posturas en sobre cerrado, a solicitud del martillero, cuando lo autorice el juez, en las condiciones que éste fije, que deberán indicarse en los edictos.

72) Sustitúyese el inciso 3º del artículo 570 por el siguiente:

3º Sobre el estado jurídico del bien, según las constancias del registro de la propiedad inmueble.

73) Sustitúyese el segundo apartado del artículo 571 por el siguiente:

Estos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

74) Sustitúyese el primer apartado del párrafo primero del artículo 597, por el siguiente:

597. Excepciones admisibles. — Además de las excepciones autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión.

75) Sustitúyese el artículo 600 por el siguiente:

600. Prenda con registro. — En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las autorizadas en la ley de la materia.

76) Sustitúyese el primer apartado del artículo 603 por el siguiente:

603. **Excepciones admisibles.** — Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión.

77) En el primer párrafo del artículo 604, sustitúyese la expresión "aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social" por "cotizaciones al sistema nacional de seguridad social".

78) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 605 por el siguiente:

605. **Excepciones admisibles.** — En la ejecución fiscal procederán las excepciones autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

79) Sustitúyese la denominación del Título II del Libro IV por la siguiente: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación.

80) Sustitúyese el párrafo final del artículo 633 por los siguientes:

Si no se declarare la incapacidad, pero el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar, presumiblemente, daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores.

81) En el artículo 635, sustitúyese la expresión "El declarado demente" por "El declarado demente o inhabilitado".

82) Incorpórase al Título II del Libro IV el siguiente capítulo:

Capítulo III. - Declaración de inhabilitación.

83) Incorpóranse al Capítulo III del Título II del Libro IV, como artículos 637 bis, 637 ter, 637 quater y 637 quinter, los siguientes:

637 bis. **Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos mentales. Remisión.** — Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1º y 2º del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

637 ter. **Pródigos.** — En el caso del inciso 3º del artículo 152 bis del Código Civil, la causa se tramitará por la vía de proceso ordinario o sumario, según lo determine el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la prueba a producir. La resolución que establezca el tipo de proceso aplicable, no será apelable.

Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la clase de proceso fijado, con las siguientes modificaciones:

1º Será admisible la recusación sin expresión de causa.

2º Con la demanda y la contestación las partes deberán ofrecer toda la prueba de que intenten valerse.

3º Ser áparte en el proceso el asesor de menores e incapaces.

4º El juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes sólo en el caso de grave perjuicio en la demora.

5º La sentencia se dictará dentro de la mitad del plazo establecido para el tipo de proceso fijado.

6º La designación de curador se hará en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

637 quater. **Sentencia. Limitación de actos.** — La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas.

637 quinter. **Divergencias entre el inhabilitado y el curador.** — Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor de menores e incapaces.

84) Sustitúyese el artículo 679 por el siguiente:

679. **Clase de juicio.** — La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario, con las adecuaciones que resulten de la aplicación de las leyes sobre locaciones.

85) Suprímense el Título I del Libro V y los artículos 681 a 713.

86) Suprímese el inciso 3º del artículo 718.

87) Suprímese el artículo 720.

88) Agrégase el artículo 725, como párrafo final, el siguiente:

El plazo fijado por el artículo 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos.

89) Sustitúyese el primer apartado del párrafo segundo del artículo 739 por el siguiente:

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula.

90) Sustitúyese el artículo 742 por el siguiente:

742. **Inventario y avalúo judiciales.** — El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1º A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.

2º Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

3º Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.

4º Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio público si existieren incapaces.

91) En el artículo 744, suprímese la expresión "y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección General Impositiva".

92) En el primer párrafo del artículo 747, suprímese la expresión "y el representante de la Dirección General Impositiva".

93) Suprímese el artículo 752.

94) En el tercer párrafo del artículo 753, sustitúyese la expresión "se pagarán los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y", por "se pagará el impuesto".

95) Sustitúyese el artículo 757 por el siguiente:

757. **Certificados.** — Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

96) En el segundo párrafo del artículo 769, sustitúyese la expresión "331" por "330".

Art. 2º — Las disposiciones de la presente que suprimen la intervención en la Dirección General Impositiva en los procesos sucesorios, rigen respecto de las transmisiones por causa de muerte que de conformidad con el Código Civil se hayan operado a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 3º — Derógase la ley 17.944 y restablécese la vigencia de los artículos 6º, inciso 1º de la ley 4.124 y 718, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454).

Art. 4º — La presente regirá a partir de los treinta (30) días de su publicación, con excepción de las disposiciones mencionadas en el artículo 2º, que rigen a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Gervasio R. Colombres.

GANADERIA

Fiscalización de métodos para reproducción animal.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, elevando el adjunto proyecto de ley referido a la fiscalización de las actividades que se realizan en el país para desarrollar y ejecutar el método de reproducción animal denominado fecundación instrumental, fecundación artificial o inseminación artificial.

El proyecto de referencia, que constituye una de las medidas comprendidas por el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad - 1971/1975, tiende a constituirse en otro de los pilares legislativos sobre los cuales desenvuelve su acción el Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a la competencia establecida por la Ley de Ministerios Nº 18.416, modificada por la Ley Nº 19.064.

Es indudable que nuestro país, a pesar de ser tradicionalmente gran productor de carne y de otros productos de origen animal, hasta la fecha no ha realizado una aplicación provechosa e intensiva de muchos avances científicos en materia zootécnica para mejorar los rendimientos económicos de las distintas especies ganaderas, como lo han hecho otros países del mundo. Entre tales avances, ocupa destacadísimo lugar el uso ordenado y racional de la inseminación artificial como método eficaz y de rápido aprovechamiento de la capacidad genética de los sujetos que la moderna selección determina como de alta aptitud mejoradora en la producción de sus descendientes.

Obvio es señalar la necesidad imperiosa de incrementar nuestra producción de carne, leche y derivados, así como también otros productos de origen animal que son base fundamental de la alimentación de nuestro pueblo y de nuestro comercio internacional. Resulta por ello impostergable proceder a encarar las acciones que permitan el aprovechamiento integral de los adelantos técnicos logrados. Cuando el método de la inseminación artificial se practique correctamente y en vasta escala, sin duda se alcanzarán tasas de incremento muy significativas de la productividad del patrimonio zootécnico nacional.

El método de congelación del material seminal de bovinos y de otras especies, posibilita actualmente su mantenimiento por tiempo indefinido, sin alterar su capacidad fecundante. Este hecho ha abierto perspectivas de valor incalculable desde el punto de vista zoo-económico, muy especialmente en nuestro país, donde en razón de su gran extensión, se hacía muy dificultoso operar con material seminal perecedero a corto plazo. Pero para que ello sea factible, es necesario armonizar todas las acciones conducentes a evitar perjuicios que puedan acarrear no sólo la incorrecta aplicación de una técnica, sino también prácticas comerciales deshonestas que puedan surgir como consecuencia de la venta incontrolada de material seminal por parte de personas inescrupulosas.

Sabido es que la inseminación artificial correctamente aplicada presenta grandes ventajas, como es la de permitir que los ejemplares machos sobresalientes puedan reproducirse en una escala enormemente superior a la posible de obtener por la monta directa, a la que se agregan la necesaria registración y control de las hembras, y la selección de las mismas en base a su capacidad reproductora, como también una mayor vigilancia y cuidado desde el punto de vista higiénico - sanitario, etc., aspectos que contribuyen a la paulatina tecnificación de los establecimientos ganaderos y se traducen en un aumento en el número y en la calidad de las crías producidas en el año, con mejor rendimiento económico de la empresa pecuaria.

En cambio, cuando la inseminación artificial es efectuada en forma defectuosa, ya sea a causa de la incapacidad de los operadores o por defectos que derivan de prácticas comerciales deshonestas, necesariamente se producen perjuicios de magnitud. Utilizar para tales fines reproductores machos de baja calidad zootécnica, equivale a disminuir rápidamente el nivel de productividad logrado a veces a través de muchos años de labor consciente en materia de selección genética. El deterioro se magnifica cuando esos reproductores son portadores de afecciones transmisibles por el material seminal, pudiendo convertirse en propagador de infecciones que muy frecuentemente provocan infertilidad grave en hembras.

Una técnica defectuosa en la preparación y conservación del semen puede conducir a la pérdida absoluta de la capacidad fecundante y a contaminaciones microbianas del mismo con los consiguientes irreparables perjuicios económicos, que se traducen siempre en una disminución de la tasa de procreos.

Perjuicios de parecidas consecuencias a los mencionados, se producen cuando por error o desconocimiento de la técnica de siembra, se provocan lesiones traumáticas de diversa naturaleza en el tracto genital de las hembras reproductoras con inflamaciones o infecciones sobreagregadas, que pueden derivarse hacia la cronicidad con incapacidad total para la reproducción.

A los efectos mencionados se pueden agregar otros que largo sería de particularizar, pero todos ellos en su conjunto, crean la necesidad de que exista una severa fiscalización por parte del Estado que asegure el éxito en la aplicación de técnica de tanta trascendencia zoo-económica; a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de las reglamentaciones en vigencia y en base a los adelantos introducidos en la técnica, se impone un ajuste de dichas reglamentaciones como ilustran los documentos que se acompañan.

La ley que se propicia, al igual que el proyecto de reglamentación, deposita buena parte de la responsabilidad de la técnica de inseminación artificial en los profesionales universitarios habilitados por la Ley Nº 14.072, de ejercicio de la Medicina Veterinaria, los que deberán certificar tanto la aptitud zoogenética e higiénico-sanitaria de los reproductores dadores de semen, como también el origen, identificación y aptitud del material seminal que se comercialice. Para ello se ha tenido en cuenta que la inseminación artificial es una técnica con fundamentos eminentemente científicos. Para su ejecución racional no sólo deben aplicarse conocimientos zootécnicos, sino también fisiológicos y patológicos de las ciencias veterinarias.

El complejo mecanismo de la reproducción animal se vincula directamente a factores embriológicos, inmunológicos, genéticos, hormonales, ecológicos, etc., los que se relacionan íntimamente con la biología y fisiología sexual, cuyo conocimiento resulta de fundamental importancia para evaluar y prevenir las perjudiciales consecuencias que pueden provocar las alteraciones de los antedichos factores. La inseminación artificial practicada y controlada por expertos, constituye en sí, un importante medio profiláctico frente a la difusión de enfermedades infecto-contagiosas y un eficaz recurso diagnóstico y terapéutico contra trastornos y enfermedades transmisibles causantes de infertilidad y numerosas epizootias que provocan pérdidas de magnitud. Estas acciones serán orientadas y supervisadas por las autoridades oficiales en la materia y en los casos de necesidad, las certificaciones producidas deberán ser avaladas por la misma.

Poner en vigencia la legislación proyectada significa ubicar a nuestro país en una posición de paridad con otros países de tecnología avanzada en materia de producción animal. Ello abre la posibilidad para la exportación de material seminal hacia cualquier destino, constituyendo un incentivo para la aplicación de los avances técnicos en materia de selección y mejoramiento genético de las especies animales.

Por otra parte, el instrumento legal que se propicia permite, en los casos en que los gobiernos provinciales cuenten con capacidad técnica y administrativa suficiente, que la fiscalización pueda ser cumplimentada con la intervención de los respectivos organismos provinciales, bajo la acción supervisora y coordinadora del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sistema éste, que al par de ser participación a las provincias, evita superposición de funciones y tareas con la consiguiente economía en personal técnico. Contribuirá aún más a la conjunción de esfuerzos, lo establecido en el Capítulo VI de la reglamentación y muy especialmente en lo que se refiere a coordinación de las acciones que cumplen en sus respectivas áreas los organismos del sector público y los entes privados, sin cuya permanente colaboración no sería coherente la acción que se propicia realizar.

Debe destacarse por último, que la aplicación de la presente ley y su reglamentación, permitirá reunir toda una información estadística en los aspectos que se legislan, los que por el carácter altamente especializado que revisten, no podrían ser obtenidos en

otras fuentes. Dicha información tiene fundamental importancia, como base para realización de estudios económicos ganaderos, pues en ella se refleja el grado de tecnificación de la producción animal, al par que podrá ser utilizada para evaluar la capacidad reproductiva de los planteles y detectar importantes factores que disminuyen la tasa reproductiva de los ganaderos con las consiguientes pérdidas económicas para el país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

Ernesto J. Lanusse.

LEY Nº 20.425

Bs. As., 21/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las actividades relacionadas con la inseminación artificial de los animales y que se refieren a obtención, utilización, conservación, transporte, almacenamiento, comercialización, importación y exportación de material seminal quedan sujetas en todo el país a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de los organismos que designe la reglamentación, fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, a los fines zootécnicos, higiénico-sanitarios y estadísticos.

Art. 3º — La inseminación artificial de los animales será ejecutada únicamente bajo responsabilidad de profesionales universitarios, con título de médico veterinario, habilitados legalmente para el ejercicio profesional y que se ajusten a la reglamentación que se dicte.

Art. 4º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería propiciará la celebración de convenios con los respectivos organismos provinciales a efectos de obtener su contribución en los propósitos de esta ley.

Art. 5º — Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en el campo de la inseminación artificial, deberán someterse a lo dispuesto por la presente ley y sus normas reglamentarias, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. Toda infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que en consecuencia se dicten por el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de diez mil pesos ($ 10.000.—) a cien mil pesos ($ 100.000.—), según la importancia de la infracción, pudiendo en caso de reincidencia ser inhabilitados los infractores temporaria o definitivamente. El producido de las multas ingresará a rentas generales.

Art. 6º — Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán impuestas previo sumario, por el organismo que la reglamentación determine. La multa que se imponga será apelable en relación dentro de los diez (10) días hábiles, previo pago de la misma, y concedido el recurso el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar en que se cometiere la infracción. En la Capital Federal será la justicia en lo Penal Económico.

Art. 7º — El cobro judicial de la multa será por vía de ejecución fiscal y su ejecución tramitará ante el Tribunal cuya competencia se fijará con arreglo a lo establecido en el inciso 7º del artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En la Capital Federal será competente la justicia en lo Penal Económico.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

Actualización del costo estimativo de hacienda vacuna hembra.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar al Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se reestructura un régimen de actualización del costo estimativo o precio fijo de la hacienda vacuna hembra, de los establecimientos de cría que hubiesen adoptado dicho sistema para la valuación de los inventarios.

El mismo importa una modificación al régimen que, con igual finalidad, se consagrara por la Ley 20.051. Tal modificación obedece a que si bien dicho régimen resultaba el instrumento adecuado a los fines perseguidos, la limitación de su alcance a la hacienda hembra reproductora de los establecimientos de cría, dejaría fuera del ámbito del revalúo a los animales hembras jóvenes y a los que aún no han procreado, pese a poseer una aparente aptitud reproductora. Por ello se ha suprimido la palabra "reproductora" del texto de la ley.

El régimen de la Ley 20.051 podía ocasionar una consecuencia no querida con relación a la actitud de los contribuyentes. En efecto, el hecho de actualizarse los valores a partir de animales adultos, supone una importante diferencia de valores de inventario con las hembras de la categoría inferior. En consecuencia, el simple pase de categoría supondría una utilidad gravada por el impuesto a los réditos por diferencia de inventarios que podría inducir al contribuyente a evitar el mayor gravamen mediante la liquidación de hembras antes de alcanzar los valores actualizados, lo que contrariaría la política de expansión de las existencias pecuarias. Con la revaluación general de las hembras, se eliminan tales efectos. Ahora bien, como ello importa incrementar la materia sujeta a impuesto —al incorporarse al revalúo las terneras y las vaquillonas— se ha proyectado una tasa de impuesto inferior —6 o/o—, a los fines de no acrecentar la imposición prevista para el sector.

A efectos de simplificar la liquidación y el procedimiento de verificación y contralor de esto impuesto, se ha modificado también el texto vigente evitando considerar el promedio de las ventas del contribuyente y manteniendo únicamente el precio de plaza o de remates ferias, que será determinado en función a los promedios de las ventas de 1972 para vacas de cría obtenidos por la Junta Nacional de Carnes.

Asimismo se prevé, por una parte, facultar al Poder Ejecutivo para rebajar el impuesto hasta un 50 o/o cuando se trate de establecimientos de cría ubicados en zonas marginales y, por la otra, se exceptúa del tributo a los contribuyentes con reducida existencia de hembras vacunas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.465

Bs. As., 23/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley número 20.051 en la siguiente forma:

1. — Sustitúyese el texto del Artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — Las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general, deberán actualizar el valor computable de la hacienda bovina hembra de sus establecimientos de cría, cuando se haya seguido el sistema de costo estimativo o precio fijo previsto por el decreto reglamentario de la ley del impuesto a los réditos.

2. — Sustitúyese el texto del Artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º — Esta revaluación es de carácter obligatorio y se aplicará a toda hacienda bovina hembra, no considerada bien amortizable a los efectos de la ley del impuesto a los réditos, existente al comienzo del primer ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 1973, inclusive.

Los valores de actualización se determinarán considerando los precios promedio de venta de vacas de cría en remates ferias elaborados por la Junta Nacional de Carnes para el año calendario 1972, según las normas que fije la reglamentación.

3. — Sustitúyese el texto del primer párrafo del Artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La diferencia resultante entre el valor de inventario practicado conforme con lo dispuesto en el artículo anterior y el que arrojare el practicado de acuerdo con los valores utilizados con anterioridad a este revalúo a los efectos del impuesto a los réditos, estará sujeta al pago del Seis por ciento (6 o/o) en concepto de impuesto a la revaluación de hacienda bovina hembra.

4. — Agrégase a continuación del Artículo 7º los siguientes artículos:

a) Artículo ... — Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un Cincuenta por ciento (50 o/o) la alícuota del impuesto para las explotaciones ubicadas fuera de la zona central ganadera, definida con arreglo a lo dispuesto por las resoluciones J-478/62 y J-315/68 de la Junta Nacional de Carnes.

b) Artículo ... — Estarán exceptuados del impuesto al revalúo los contribuyentes que no posean en total más de Cincuenta (50) hembras bovinas, sin perjuicio de procederse a su revalúo a los demás efectos de esta ley.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 20.051.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

DECRETO Nº 4.833

Bs. As., 23/5/73

VISTO que por la Ley Nº 20.051 modificada por la Ley Nº 20.465 se dispone la revaluación de la hacienda hembra de los establecimientos de cría y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La revaluación prevista en el artículo 1º de la Ley será obligatoria para quienes hubieran optado —de conformidad con las normas del impuesto a los réditos— por el sistema de costo estimativo o precio fijo para la valuación de sus inventarios.

Cuando por cualquier circunstancia con anterioridad al vencimiento de este gravamen no se hubiese exteriorizado dicha opción, se presume sin admitirse prueba en contrario que la omisión de presentar la declaración jurada de revalúo en tal oportunidad, configura el desestimiento de optar por el sistema a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos del impuesto a los réditos.

Art. 2º — El impuesto está a cargo de las personas físicas, sucesiones indivisas, personas jurídicas o sociedades de cualquier naturaleza a cuyos activos pertenezca la hacienda revaluable.

No están alcanzados por este gravamen los sujetos exentos del impuesto a los réditos. Tratándose de sociedades de personas y del capital solidario de las sociedades en comandita por acciones, cuando en los mismos participen sujetos exentos del impuesto a los réditos, corresponderá la rebaja del valor sujeto al gravamen de esta ley en función de la participación de estos últimos en el capital social.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se considerarán sucesiones indivisas y sociedades de personas las que revistan tal carácter a los efectos del impuesto a los réditos.

Art. 3º — En los casos de reproductoras de pedigree o puras por cruza adquiridas, a las que se les hubiere otorgado el tratamiento previsto en el artículo 113, inciso a) de la reglamentación de la Ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones), se aplicará la revaluación sobre el precio fijado asignado a las mismas.

Art. 4º — Los valores de revalúo a los que se refiere el artículo 2º —segundo párrafo— de la ley, serán los que resulten de multiplicar el valor base obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de este reglamento, por el coeficiente que corresponda según la tabla anexa, a las distintas categorías de hacienda hembra.

Art. 5º — Los valores base serán el Sesenta por ciento (60 o/o) de los precios promedio que determinará la Dirección General Impositiva en función de los elaborados por la Junta Nacional de Carnes para las ventas de vacas de cría obtenidos en remates feria durante el año calendario 1972 para la provincia o zona donde se encuentre ubicado el establecimiento de cría. Estos valores base se aplicarán para establecer los valores de revalúo de la hacienda bovina hembra a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º — Cuando se trate de establecimientos de cría ubicados fuera de la zona central ganadera definida por las resoluciones J-478/62 y J-315/68 de la Junta Nacional de Carnes, el impuesto que resulte como consecuencia de lo establecido en el artículo 3º de la ley será rebajado en un Cincuenta por ciento (50 o/o).

Art. 7º — La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto o de la primera cuota, en el supuesto de optarse por alguno de los planes de pago previstos por la ley, deberá efectuarse en la forma que determine la Dirección General Impositiva y en los plazos que a continuación se indican:

a) Hasta el 31 de julio de 1973 para los ejercicios iniciados hasta el 1º de junio de 1973 inclusive;

b) Hasta Sesenta (60) días de la fecha de su iniciación para los ejercicios comenzados desde el día 2 de junio de 1973.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

TABLAS DE COEFICIENTES DE RELACION DE LAS CATEGORIAS DE HACIENDA HEMBRA VACUNA

HACIENDA VACUNA

Pedigrée

Shorthorn - Hereford - Aberdeen Angus - Charolais y otras

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	1,00
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,70
Terneras hasta 12 meses	0,45

Holando Argentina

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	1,00
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,65
Terneras hasta 12 meses	0,50

Puro por Cruza

Shorthorn - Hereford - Aberdeen Angus - Charolais y otras

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	1,00
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,65
Terneras	0,45

Holando Argentina

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	1,00
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,60
Terneras hasta 12 meses	0,20

Hacienda Vacuna General

Hacienda Vacuna General

Shorthorn - Hereford - Aberdeen Angus - Charolais y otras

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	0,95
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,75
Terneras	0,55

Holando Argentina

Categoría	Coeficiente
Vacas	1,00
Vaquillonas de 2 a 3 años	1,00
Vaquillonas de 1 a 2 años	0,70
Terneras	0,50

IMPUESTOS

Venta de Divisas.

Modificación de normas.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se modifican las normas establecidas por las Leyes 19.150 y 19.839 del Impuesto Especial a la Venta de Divisas.

Atento que las normas mencionadas no establecen la autoridad que entiende en su aplicación y fiscalización, como tampoco determinan en forma expresa el carácter que las partes contratantes de la operación adquieren frente al cumplimiento de las disposiciones que las leyes fijan, ni la responsabilidad que les atañe en caso de inobservancia, se considera que el proyecto de ley adjunto cubra aspectos no contemplados en el régimen vigente, al tiempo que configura en forma precisa y adecuada los elementos determinantes del hecho imponible.

Asimismo, y en relación a la delegación que al Poder Ejecutivo se hace de la facultad de modificar el monto del impuesto, se ha buscado limitar la misma encuadrándola dentro de pautas expresamente establecidas.

Sin lugar a dudas el régimen propuesto al facilitar la gestión del organismo de control, coadyuvará a una mejor percepción del impuesto dando así plena satisfacción a los objetivos que oportunamente animaron su implantación.

Por las razones expuestas me permito encarecer al Primer Magistrado la sanción del presente proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.421

Bs. As., 21/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese un impuesto especial de dos pesos ($ 2.—) sobre cada dólar estadounidense, o su equivalente en otras monedas, que los compradores adquieran en las entidades autorizadas para operar en cambios y destinen a satisfacer gastos de viaje en el exterior.

La mera realización del viaje que diera lugar a la adquisición de las divisas, hace presumir —sin admitirse prueba en con-

tario— la cumplimentación del destino que conforma el hecho imponible.

Art. 2º — El importe del impuesto formará parte del respectivo precio de venta de la operación, debiendo ser percibido por las entidades en el momento de efectuar la venta de moneda extranjera y depositado en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "Ministerio de Hacienda y Finanzas, orden Tesorería General", en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

Art. 3º — Las entidades mencionadas en el artículo 1º, tendrán el carácter de agentes de percepción en los términos de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para modificar el monto del impuesto establecido en el artículo 1º, elevándolo hasta en un cien por ciento (100 %), o disminuyéndolo hasta su suspensión, cuando estime que las condiciones del mercado o el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley así lo justifiquen.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional determinará las adquisiciones que no se encuentran alcanzadas por este impuesto.

Art. 5º — Serán aplicables al impuesto creado por la presente ley, las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, encomendándose a la Dirección General Impositiva su aplicación, percepción y fiscalización.

Art. 6º — Derógarse las Leyes 19.150 y 19.839.

Art. 7º — La presente ley entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

DECRETO
Nº 4.670

Bs. As., 21|5|73

VISTO las disposiciones de la Ley número 20.421, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la mencionada ley, resulta necesario dictar las normas referidas a plazos y condiciones en que se debe ingresar el impuesto;

Que asimismo el artículo 4º delega en el Poder Ejecutivo Nacional la determinación de las operaciones de cambio no alcanzadas por el mismo;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán proceder al ingreso del gravamen creado por Ley 20.421, dentro de las veinticuatro (24) horas de su percepción mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina para la cuenta del "Ministerio de Hacienda y Finanzas orden Tesorería General".

Art. 2º — El impuesto no es aplicable en el supuesto de:

a) Adquisiciones de cambio relacionadas con viajes al exterior en misión oficial, abonadas con fondos provenientes de recursos oficiales;
b) Operaciones vinculadas con la venta de pasajes de ida y de vuelta por parte de las empresas transportadoras que operen en el país.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigor a partir de la vigencia de la ley que reglamenta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

Internos.
Modificaciones.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se ajustan algunos aspectos de la Ley de Impuestos Internos.

Por un lado se adecuan a los sistemas de elaboración las tasas que deben abonar los vinos llamados "espumosos o espumantes" que, se estima, deben incidir mayormente cuando el proceso utilizado es el conocido como "de champañización", es decir, por agregado de sacarosa.

Tal medida resulta congruente con los propósitos de integración vertical de la industria, previstos en la legislación respectiva, ya que los productos obtenidos por procesos espontáneos serán menos afectados por el gravamen, en tanto los restantes cuya elaboración se termina generalmente fuera de las zonas de producción de la materia prima, abonarán un mayor gravamen.

Las últimas modificaciones introducidas a la Ley de Impuestos Internos en el rubro "artículos de tocador", buscaron unificar la base imponible, a fin de evitar problemas de inequidad producidos en virtud de la dispersión que, en muchos casos, se presenta en los procesos de producción y que, en la práctica constituían verdaderos casos de elusión.

En razón de estas modificaciones se ha producido, en muchos casos, un aumento de la base de imposición por recomposición de ésta y, consecuentemente, de la tributación efectiva, que puede llegar a producir un salto de consideración en tales situaciones.

A fin de dar un margen de tiempo que permita a las empresas reajustar sus procesos —en algunos casos totalmente dispersos— de acuerdo con auténticas economías internas y a la regulación de la base imponible en consonancia con la realidad económica, se propone una reducción temporal de la tasa de imposición, la que entraría a regir a partir del 1º de mayo.

Finalmente se contempla el problema de los efectos de las normas de la Ley 20.229 en cuanto modificaron la tipificación de la responsabilidad en los casos de elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos por cuenta de terceros las que, al constituir un cambio en el tratamiento vigente al momento de su sanción, corresponde sean aplicadas a hechos imponibles producidos a partir del día siguiente al de la publicación de la ley citada en el Boletín Oficial.

Por las razones expuestas este Ministerio confía en que el proyecto que se acompaña ha de merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.423

Bs. As., 24|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación
Argentina Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuestos Internos (texto según Ley 20.046 y sus modificaciones) en la siguiente forma:

1. Sustitúyese en el artículo 68, donde dice "Vinos finos, reservas, espumantes o espumosos por adición de sacarosa, y especiales de la clase A ... $ 0,50" por "Vinos finos, reservas, espumantes o espumosos por fermentación del azúcar natural de la uva, y especiales de la clase A ... $ 0,50"; y donde dice "Vinos espumantes o espumosos por fermentación del azúcar natural de la uva, y champañas ... $ 0,80" por "Vinos espumantes o espumosos por adición de sacarosa, y champañas ... $ 0,80".
2. Redúcese del veinte por ciento (20 %) al ocho por ciento (8 %) la tasa establecida en el artículo 83.

Art. 2º — Las disposiciones del inciso 1. del artículo precedente entrarán a regir a partir de los veinte (20) días corridos de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, y las del inciso 2. lo harán a partir del 1º de mayo de 1973.

Art. 3º — La responsabilidad por los impuestos internos que fijan los párrafos primero y quinto del artículo 72 de la ley respectiva, en virtud de la modificación introducida por la Ley 20.229, a cargo de las personas por cuya cuenta se efectúen la elaboración, fraccionamiento o acondicionamiento, según el caso, sólo les será aplicable por los hechos imponibles producidos a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la mencionada Ley 20.229.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

Modificación de los impuestos al juego y a las entradas a los cinematógrafos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley, por el que se derogan el impuesto al juego creado por la Ley 20.049 y el impuesto especial del quince por ciento (15 %) sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas de todo el país, creado por el artículo 12, apartado 3, del Decreto-Ley Nº 8.718|57.

Las derogaciones propiciadas, al tiempo que solucionan la problemática que la aplicación del impuesto al juego ha suscitado, reconocen el hecho de que la marcada retracción de los ingresos reales del sector dedicado a la actividad cinematográfica, al enervar uno de los fundamentos en que se basó la implantación del impuesto del quince por ciento (15 %) sobre el precio de las entradas a salas cinematográficas ya no justifica su mantenimiento.

A efectos de compensar el déficit que la derogación de los citados tributos ocasionará al Fondo Escolar Permanente —beneficiario inmediato de sus recaudaciones— el proyecto que se acompaña propicia la imposición a las entradas a los Casinos e Hipódromos de todo el país, distribuyendo la recaudación entre el Fondo Escolar Permanente y un Fondo que se crea para la asistencia hospitalaria de niños en todo el país.

Los nuevos gravámenes al obtener ingresos de quienes manifiestan capacidad económica para consumos no indispensables y que a la sazón pueden considerarse suntuarios, y al afectar su producido a fines que en definitiva han de revertir en beneficio de la comunidad y en especial de los sectores más necesitados de la misma, sientan un principio de redestribución de la riqueza basado no sólo en la justicia del tributo sino en la que supone la asignación del gasto.

Por las razones expuestas confiamos que el proyecto que se acompaña ha de merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehber.
Oscar R. Puiggrós.
Gustavo Malek.

LEY Nº 20.453

Bs. As., 22|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación
Argentina Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio del país, un impuesto especial de cinco pesos ($ 5.—) a la compra de cada entrada o derecho de acceso a casino y salas de juego de azar, habilitados por autoridad competente.

Art. 2º — Establécese en todo el territorio del país, un impuesto especial a la compra de entradas o derechos de acceso a los hipódromos habilitados por autoridad competente, cuyo monto será de:

a) Treinta y tres pesos ($ 33.—) por cada entrada a recinto oficial;
b) Diez pesos ($ 10.—) por cada entrada a recinto "paddock";
c) Cinco pesos con cincuenta ($ 5,50) por cada entrada a recinto especial;
d) Dos pesos con diez ($ 2,10) por cada entrada a recinto popular.

La autoridad de aplicación establecerá la asimilación a las categorías fijadas, cuando ello fuera menester.

Art. 3º — Los impuestos creados por los artículos 1º y 2º se adicionarán al precio de las respectivas entradas, debiendo ser percibidos por las entidades a que se refieren los mencionados artículos en el momento del expendio como agentes de percepción, y depositados íntegramente en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta, condiciones y plazos que determine la reglamentación.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar anualmente el monto de los impuestos que se fijan en los artículos 1º y 2º, hasta un máximo de variación no mayor al que resulte de aplicar los índices de costo de vida, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 5º — No regirán para los tributos de esta ley las exenciones que se hubieran otorgado por leyes generales o especiales anteriores a la misma.

Art. 6º — Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1973). La aplicación, percepción y fiscalización de los mismos estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Créase un fondo para la asistencia hospitalaria de niños en todo el país, cuya administración y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 8º — El producido de los gravámenes que se establecen por los artículos 1º y 2º se distribuirá en partes iguales entre el Fondo Escolar Permanente creado por Ley 16.727 y el Fondo que se crea por el artículo anterior.

Art. 9º — Declárase de interés nacional las inversiones, servicios y obras a que se destinen los recursos del Fondo Escolar Permanente creado por la Ley 16.727 y los del Fondo que se crea por el artículo 7º, quedando, en consecuencia, el producido de la presente ley excluido del régimen de la Ley 20.221, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 7º.

Art. 10. — Derógase la Ley 20.049, de creación del impuesto al juego, y el impuesto especial del quince por ciento (15 %) a las entradas a los cinematógrafos, establecido por el artículo 12 —apartado 3— del Decreto-Ley Nº 8.718|57.

Art. 11. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día 1º de junio de 1973.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Oscar R. Puiggrós.
Gustavo Malek.

ENROLAMIENTO

Se modifica la ley 20.407 de amnistía para infractores.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente a fin de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se sustituyen los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley número 20.407 de amnistía para los infractores a las leyes de enrolamiento e identificación.

La medida tiene por finalidad dejar debidamente aclarado cuál es el personal amnistiado que, encontrándose incorporado, deberá ser dado de baja. Asimismo, determinar fehacientemente la clase con la que los ciudadanos amnistiados deberán ser sorteados, según la fecha en que se hayan identificado o se identifiquen.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.471

Bs. As., 23|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación
Argentina Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyanse los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 20.407, por los siguientes:

"Artículo 2º — Las personas comprendidas por el artículo anterior y aún no hayan dado cumplimiento con la obligación de identificarse, deberán hacerlo dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley."

"Artículo 3º — Los ciudadanos que se encuentren incorporados al solo efecto del cumplimiento de la pena por infracción al enrolamiento o identificación, serán dados de baja de inmediato."

"Artículo 4º — Los varones que por la presente ley se amnistían, a los efectos del cumplimiento de la ley de servicio militar, entrarán en el sorteo de la clase 1953, siempre que se hayan identificado con anterioridad al 31 de diciembre de 1972. Los que se identificaron o se identifiquen en el año 1973, serán sorteados con la clase 1954."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.

AZUCAR

Se prorroga la vigencia del Art. 8º de la Ley 19.407.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

ELEVO a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el que se dispone la prórroga hasta el año 1973, inclusive, del artículo 8º de la Ley Nº 19.047, para la atención de las necesidades financieras emergentes de la zafra azucarera.

Vista la evolución positiva de las actividades de la Compañía Azucarera Las Palmas S. A. I. C. A., que ha significado la duplicación de la producción de azúcar en el establecimiento expropiado; la comprobación de su

...estabilidad económica y el cumplimiento de los objetivos sociales que motivaron la sanción de las Leyes números 19.047 y 19.049, se considera necesario, a fin de consolidar la situación lograda, mantener las prioridades contenidas en el artículo 8º de la Ley Nº 19.047.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.435

Bs. As., 22/5/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del artículo 8º de la Ley Nº 19.047, para la atención de las necesidades financieras emergentes de la zafra azucarera correspondiente al año 1972.

Art. 2º — La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

CONGRESO DE LA NACION

Dietas de los legisladores nacionales.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de elevar a consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley por el que se fija, a partir del 1º de mayo de 1973, la remuneración mensual para los señores senadores y disputados nacionales, conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Oportunamente y al proyectarse las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1973, en la Jurisdicción 02 —Congreso de la Nación—, se incluyeron los créditos relativos al pago de las dietas a los señores legisladores nacionales, por los meses de mayo y junio del año en curso, creyéndose con ello facilitar el normal desenvolvimiento de los cuerpos legislativos, en el inicio de sus importantes tareas.

La remuneración proyectada contempla la jerarquía de la función del legislador, relacionada con las que se perciben en nivel equivalente en los otros poderes del Estado Nacional y se complementa con una compensación móvil por gastos y representación, de significativa importancia, dada las particulares características de las obligaciones que impone el ejercicio de la labor legislativa.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.459

Bs. As., 22/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Fíjase la remuneración mensual para los señores senadores y diputados nacionales, a partir del 1º de mayo de 1973, en la cantidad de ocho mil pesos ($ 8.000.—), en carácter de dieta y, una compensación móvil por gastos y representación, hasta el sesenta y cinco por ciento (65 o/o) de dicha dieta.

Art. 2º — Facúltase a los señores Presidentes de las dos ramas del Congreso de la Nación para determinar la asignación mensual por gastos y representación, con conocimiento de ambas Cámaras.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a los respectivos presupuestos de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.

Art. 4º — Derógase la Ley Nº 16.723.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Se modifica la ley 17.531.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración un proyecto tendiente a modificar la Ley 17.531 de Servicio Militar, para que el servicio de conscripción sea cumplido por los ciudadanos de dieciocho años de edad, y no de veinte, como hasta ahora sucede.

Atribuyo fundamental importancia a esta reforma, sobre todo por las consecuencias sociales que luego apuntaré. Por eso paso a explicar sus antecedentes más inmediatos.

— I —

Hace tiempo, ni bien asumí el cargo de Ministro, V.E. acordó que resolviera este problema que venía siendo estudiado por los tres Comandos en Jefe y el Estado Mayor Conjunto desde años atrás. Por su lado la Subsecretaría del Menor y la Familia, del Ministerio de Bienestar Social, también me hizo llegar sus inquietudes y, a medida que los estudios avanzaban y las conclusiones eran esbozadas su favorable opinión.

— II —

Ya por aquel momento existía acuerdo en que la anticipación de dos años para cumplir este servicio era posible desde el punto de vista de la salud, cosa que en el pasado no aparecía tan clara.

En efecto, el progreso trajo muchos cambios en cuanto al transporte y movimiento a peso de equipos y esfuerzo físico reclamado al soldado. En las actuales condiciones los jóvenes de 18 años cumplidos pueden satisfacer perfectamente sus obligaciones militares, sin desmedro para la salud.

Por otra parte la mente humana también evoluciona y en la generalidad de los casos se acelera el aprendizaje, la educación, el conocimiento de problemas, el ejercicio de la responsabilidad y hasta el aplomo y sedimentación de la personalidad.

Esto había sido ya observado por el actual gobierno cuando consagró en el Código Civil el adelanto de un año para la mayoría de edad y permitió que los menores de 18 años fuesen emancipados.

La reforma propiciada ahora es un paso más, dado siguiendo idéntico principio; hoy quien cuenta con 18 años está en condiciones, físicas y anímicas, para cumplir con estas obligaciones.

— III —

Determinada la posibilidad pasóse nueva revista a las ventajas e inconvenientes que traería la anticipación en dos años, objeto de la reforma, pero mientras éstos casi no se advertían, aquéllas parecían evidentes.

1º) Los jóvenes podrán conseguir trabajo dos años antes. Esto, porque las disposiciones que imponen la obligación de mantener empleos y abonar parte del salario durante el tiempo de incorporación engendraron una consecuencia no querida por la ley: ellos son descartados regularmente por los eventuales empleadores, hasta tanto presenten su libreta de enrolamiento con las constancias de haber ya cumplido con el servicio de conscripción. A veces, estos jóvenes conseguían ciertos trabajos esporádicos, sin cumplir con las obligaciones legalmente establecidas y recibiendo, por lo tanto, una paga desproporcionadamente baja. No es menester explicar las consecuencias deplorables que esta realidad produce en la sociedad y en especial en la juventud, pues van desde un obligado desempleo hasta la temprana experiencia del incumplimiento de leyes justas.

El panorama se corrige con la modificación.

2º) Los estudiantes que están en condiciones de proseguir carreras, universitarias o de perfeccionamiento, no tendrán por qué interrumpirlas. Así, cuando se termina con el ciclo de enseñanza secundaria a la edad de 18 años, como normalmente ocurre, jugará la disposición general, si se termina el ciclo uno o dos años después, se mantiene el paralelismo porque el interesado puede solicitar esa prórroga.

Cabría considerar el caso menos común de quien termina el ciclo secundario anticipadamente, pero de todos modos quedará en mejor situación que la actual, pues podrá cursar el ingreso y, eventualmente un año más de estudios, de manera que la interrupción afectará menos la regularidad de los mismos.

3º) El reconocimiento médico de una clase a los 18 años es más efectivo para la salud social, que el actual, porque tanto las enfermedades como las deficiencias se advertirán anticipadamente.

4º) El mismo argumento es válido en cuanto a la instrucción de conscriptos analfabetos y semianalfabetos.

— IV —

Evaluando lo anterior en noviembre pasado contóse con la unanimidad de pareceres. Fue así que esbocé el tema por vez primera, en reunión de Gabinete.

Sin embargo, no elevé entonces el proyecto porque era necesario planificar cómo se llevaría a la práctica, cuestión para la que se advertían bastantes dificultades. No parecía aconsejable librar al conocimiento público esta reforma sin que se supiera cuándo y cómo operaría.

Por fin ello pudo establecerse. Resolvióse proponer pasar del sistema actual al futuro directamente, de modo que dos clases quedarán exceptuadas. En esta forma se sabrá ya, sin esperas de sorteos, que esos ciudadanos están en condiciones de trabajo sin los inconvenientes antes señalados.

— V —

Conjuntamente elevo un proyecto de decreto modificatorio de la Reglamentación, ajustando los plazos como consecuencia de la reforma legal.

Dios guarde a V.E.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.428

Bs. As., 21/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyanse los artículos 11, 14, 16, 23 y 60 de la Ley de Servicio Militar Nº 17.531, por los siguientes:

"Artículo 11. — Servicio de Conscripción es el servicio militar que cumplen con carácter obligatorio y durante la paz, los argentinos convocados a tal efecto en el año que cumplen dieciocho años de edad, con las excepciones que determina la presente Ley.

Los argentinos por opción, menores de 36 años, que hubieran optado por la ciudadanía argentina con posterioridad a la fecha del sorteo de su clase, serán incluidos en el sorteo que se realice en el año en que se perfeccione la opción, si ella fuere declarada antes del 1º de marzo.

Si la obtuviesen después de la fecha indicada, serán incluidos en el sorteo que se realice el año siguiente".

"Artículo 14. — Anualmente se efectuará un sorteo público de todos los argentinos de la clase de 18 años, para determinar en cual de las Fuerzas Armadas cumplirán el Servicio de Conscripción.

Intervendrán en dicho sorteo todos los ciudadanos identificados hasta el 31 de diciembre del año anterior al sorteo de su clase".

"Artículo 16. — Los argentinos podrán solicitar ante la autoridad militar competente, ser convocados uno o dos años después de la convocatoria de su clase, en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación de la presente Ley. La resolución de esta solicitud no será revocada y tendrá carácter obligatorio para el peticionante.

Se sorteará con su clase y la fuerza armada en que hará efectiva la incorporación será la misma que le corresponda a aquel ciudadano de la clase con la que se incorporará que haya obtenido igual número de sorteo.

Si en el sorteo de su clase obtuviera un número incorporable, cumplirá el servicio de conscripción aun cuando dicho número resultara excedente en el sorteo de la clase con la que se incorporará. En tal caso será destinado a la fuerza Ejército".

"Artículo 23. — La reserva de las Fuerzas Armadas estará integrada por los argentinos desde la edad de 18 años con el propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea".

"Artículo 60. — Con la Clase 1958 se iniciará la convocatoria a los 18 años de edad (año 1976). Las clases 1956 y 1957 serán exceptuadas de cumplir el servicio de conscripción".

Art. 2º — Derógase el artículo 55 de la Ley 17.531.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

DECRETO Nº 4.692

Bs. As., 21/5/73

Visto la Ley Nº 20.428 y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley se ha modificado la Ley 17.531 de Servicio Militar a fin de adelantar la edad del servicio de conscripción a dieciocho años.

Que es necesario modificar la Reglamentación de la Ley 17.531 a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley 20.428.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyanse los artículos 10, 19, 58, 60, 62 y 63 de la Reglamentación de la Ley Nº 17.531, Ley de Servicio Militar - Decreto Nº 6.701/68, por los siguientes:

"Artículo 10. — Infractores. Los infractores a la Ley de Identificación que se identifiquen antes del 31 de diciembre del año anterior al sorteo de su clase, serán sorteados con la misma. Los que se identifiquen con posterioridad, lo serán con la clase que se sortee al año siguiente de su identificación".

"Artículo 19. — Las cédulas de llamada serán remitidas, al ciudadano convocado, por el Distrito Militar en cuya jurisdicción estuviere registrado su domicilio el día 30 de abril del año de la convocatoria".

"Artículo 58. — Los argentinos que deseen acogerse al beneficio del artículo 16 de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Distrito Militar de su domicilio antes del 30 de abril anterior al sorteo de su clase, ya sea que soliciten incorporarse 1 ó 2 años después del que por su clase les corresponda.

Llenado dicho recaudo (presentación de la solicitud en fecha), el Jefe del Distrito Militar concederá la prórroga solicitada".

"Artículo 60. — Anualmente antes del 15 de mayo, los Distritos Militares elevarán al Comandante en Jefe del Ejército, la nómina de los ciudadanos que solicitaron acogerse al beneficio del artículo 16 de la Ley".

"Artículo 62. — Quienes hubieran solicitado prórroga al cumplimiento del Servicio de Conscripción, no serán incorporados en caso de resultar excedentes por número bajo en el sorteo de su clase".

"Artículo 63. — Residentes en el extranjero. Los argentinos que residan en el extranjero, para acogerse al beneficio que acuerda el artículo 16 de la Ley, deberán presentar la correspondiente solicitud al Cónsul respectivo, con anterioridad al 30 de abril del año del sorteo de su clase. Dentro de los tres días de recibida cada solicitud, el Cónsul remitirá el expediente y el documento nacional de identidad del causante, al Distrito Militar "Buenos Aires".

Art. 2º — Elimínanse las palabras "Anticipo o", correspondientes al título de la Sección F del Capítulo III, Servicio de Conscripción.

Art. 3º — Deróganse los artículos 59 y 61 de la Reglamentación de la Ley de Servicio Militar, Decreto Nº 6.701/68.

Art. 4º — Agréguese a la Reglamentación de la Ley Nº 17.531 —Decreto 6.701/68— en su Capítulo VII, Disposiciones Transitorias, el artículo siguiente:

"Artículo 180. — Los argentinos de las clases 1954 y 1955 podrán solicitar acogerse al beneficio de anticipar uno o dos años el servicio de conscripción, presentando su solicitud ante el Distrito Militar de su domicilio antes del 30 de abril anterior al sorteo de la clase con la que desean ser incorporados. La resolución de esta solicitud no será revocada y tendrá carácter obligatorio para el peticionante.

La incorporación se hará efectiva en la fuerza armada que por sorteo le correspondiere, siendo sorteado a tal fin con la clase con la que se incorporará. En caso de resultar excedente por número bajo en el sorteo que intervenga no será incorporado".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

CARNES

Control del comercio de ganado, carnes y subproductos de la especie equina.

Buenos Aires, 21|5|73

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando el adjunto proyecto de Ley que faculta a la Junta Nacional de Carnes a controlar el comercio e industrialización de los ganados, carnes y subproductos de la especie equina, con las atribuciones del Decreto-Ley Nº 8509|56 ratificado por la Ley 14.467 y decretos reglamentarios, estableciendo para tales fines una contribución sobre las ventas de equinos realizadas para su faena o exportación con el mismo destino.

La necesidad y justificación de esta Ley se fundamenta en la importancia del sector de referencia en nuestro comercio exterior de carnes y en sus amplias posibilidades de desarrollo, que requieren un adecuado control, previsto en esta nueva estructura que se propone.

La mencionada importancia del sector equino de faena, se pone claramente de manifiesto si tenemos en cuenta que la exportación de carnes equinas significa actualmente un ingreso anual de más de 40 millones de dólares FOB, para lo cual se faenan e industrializan alrededor de 400.000 equinos anuales, en 13 establecimientos especializados distribuidos en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Chaco, Salta y Tucumán y pertenecientes a 9 firmas productoras. Otro detalle, indicativo de la significación económica de esta actividad de la faena y exportación de carne equina, es el monto anual de las compras de animales con ese destino, que actualmente equivale a más de 150 millones de pesos Ley 18.188.

Como el Instituto Nacional de la Actividad Hípica es un organismo autárquico-nacional, que además de agrupar a todas las entidades dedicadas a la actividad del equino cuenta con representación oficial de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y Finanzas y del Comando en Jefe del Ejército, se ha estimado conveniente, en atención a las facultades que le son propias y que le permiten intervenir en todo lo referente a la mencionada especie, ya sea en cuanto a su adecuada promoción y crianza como así también en lo referente a su utilización en las distintas esferas militares, laborales y deportivas, que el setenta y cinco por ciento (75 %) de la contribución que se debe percibir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley propuesta le sea destinado a fin de que dicho organismo pueda contar con mayores medios para cumplir en todo el país con las importantes finalidades que la Ley de la materia ha puesto a su cargo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.426

Bs. As., 21|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Carnes efectuará el control de la comercialización e industrialización del ganado y de la carne, de los productos y subproductos de la especie equina que se realiza en el país.

Art. 2º — Para el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el artículo anterior la Junta Nacional de Carnes contará con las facultades y funciones que le acuerda el Decreto-Ley Nº 8509|56 ratificado por la Ley 14.467.

Art. 3º — Sobre el importe de las enajenaciones de equinos que se efectúen con destino a faena o para la exportación con el mismo destino, se abonará una contribución de hasta el uno y medio por ciento (1 ½ %) del valor del ganado que será pagada por cuenta del vendedor y en la forma que establezca la Junta Nacional de Carnes por las personas y entidades sometidas al régimen de la presente Ley. Estos y los contribuyentes responderán, directa y solidariamente, por las sumas que correspondiere ingresar por este concepto.

Art. 4º — La falta de pago de la contribución al vencimiento de los términos que establezca la Junta Nacional de Carnes hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquélla, los siguientes recargos:

a) Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %) del importe de las contribuciones impagas;
b) Más de un (1) mes y hasta dos (2) meses de retardo, el diez por ciento (10 %);
c) Más de dos (2) y hasta tres (3) meses de retardo, quince por ciento (15 %).
d) Más de tres (3) meses de retardo el veinte por ciento (20 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva al recibirse el pago de la contribución, mientras no haya transcurrido el término de cinco (5) años.

Art. 5º — Dentro del límite establecido en el artículo 3º el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Nacional de Carnes determinará la contribución que deba abonarse. Hasta tanto ello suceda la contribución será del uno y medio por ciento (1 ½ %).

Art. 6º — El veinticinco por ciento (25 %) de la contribución, los recargos establecidos por mora en el pago de la misma y las multas impuestas por infracción a la presente Ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias serán destinados para los gastos generales de administración de la Junta Nacional de Carnes y para todos aquellos que demande la consecución de los fines que debe cumplir la misma en orden a lo normado en la presente Ley y en la proporción que determine cada presupuesto. El setenta y cinco por ciento (75 %) de la contribución recaudada será destinada al Instituto Nacional de la Actividad Hípica. Este Instituto entregará al Ministerio de Agricultura y Ganadería el equivalente al cinco por ciento (5 %) de la contribución total establecida en la presente Ley con destino a la promoción de la producción y fomento de los equinos, a través de sus organismos competentes.

Art. 7º — Las personas y entidades que intervengan habitualmente en el comercio y|o industrialización de ganados y carnes de la especie equina, sus productos y subproductos y los establecimientos o locales en que aquellos se realicen, deberán estar inscriptos en el registro que llevará la Junta Nacional de Carnes de conformidad con los reglamentos que dicte.

Art. 8º — Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los inscriptos por los artículos 15 y 16 del Decreto-Ley número 8509|56, rigen también para los sometidos al régimen de la presente Ley.

Art. 9º — Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley será reprimida de acuerdo a las normas y sanciones establecidas en el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 8509|56, con las modificaciones introducidas por la Ley 19.441, siendo además aplicables todas las normas contenidas en el Capítulo VII del citado Decreto-Ley.

Art. 10. — Mientras no se dicte disposición en contrario son asimismo aplicables a los efectos del cumplimiento de las finalidades perseguidas por la presente Ley, como así también para la percepción de la contribución establecida y la sustanciación de los sumarios por infracciones cometidas contra lo dispuesto en la misma, los decretos y resoluciones reglamentarias del Decreto-Ley número 8509|56 vigentes.

Art. 11. — La presente Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

ESTADO DE SITIO

Se deroga el declarado por la ley 18.262.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo
señor Presidente
de la Nación

TENGO el honor de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se deroga el estado de sitio, declarado por la Ley Nº 18.262.

Con la asunción de las autoridades electas el próximo 25 de mayo, habrá de culminar la etapa del proceso de institucionalización en que comprometiera su esfuerzo el gobierno de las Fuerzas Armadas que V. E. preside.

Existe al respecto generalizada convicción de que la continuidad y vigencia de las instituciones republicanas constituye la mejor garantía del orden y la paz social.

Al mismo tiempo, no cabe duda que a través de ellas la Nación ha de continuar su desarrollo, poniéndose así en evidencia la esterilidad y torpeza de los lamentables hechos que elementos aislados y marginales aún se empeñan en producir.

La medida que se auspicia persigue consolidar la pacificación política entre los argentinos, a favor de la cual se manifestaron inequívocamente en los últimos comicios realizados en el país.

El logro de esa pacificación ha sido y es un objetivo permanente del gobierno de las Fuerzas Armadas, a cuya generosa consecución tendieron las disposiciones dictadas durante este tramo de la Revolución Argentina.

Dadas las nuevas circunstancias existe claro consenso acerca de que el levantamiento del estado de sitio, juntamente con una amplia, generosa y justa amnistía cuya instrumentación, por razones de oportunidad, se ha considerado que compete a las próximas autoridades constitucionales, procurarán un marco adecuado para el reencuentro de los argentinos en paz y libertad.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.457

Bs. As., 22|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase a partir de la cero hora del día 23 de mayo de 1973, la Ley Nº 18.262, por la que se declara el estado de sitio en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Arturo Mor Roig.

EXPORTACIONES

Se faculta al Poder Ejecutivo para suspender o limitar la exportación de determinadas mercaderías.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para suspender o limitar la exportación cuando razones de interés nacional así lo aconsejen.

El propósito que se persigue con la norma legal proyectada es implementar un régimen orgánico que defina con precisión una facultad que el Poder Ejecutivo Nacional ha ejercido basado en textos legales no suficientemente explícitos o comprensivos.

La evolución de la producción nacional de productos exportables, las contingencias imprevisibles a que ella se encuentra expuesta y las variantes condiciones que suelen presentarse en el mercado internacional, pueden hacer necesaria la adopción de rápidas medidas para prevenir deficiencias de abastecimiento interno, entorpecimientos a la industria y desocupación, o evitar que se entorpezcan planes de fomento industrial y aliento de la exportación de productos con alto valor agregado.

Ello hace aconsejable la existencia de una norma legal precisa y clara que establezca la forma y condiciones en que el Poder Ejecutivo Nacional podrá adoptar en oportunidad las referidas medidas.

En virtud de las razones expuestas, este Ministerio considera que el proyecto acompañado ha de merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Daniel García.

LEY Nº 20.441

Bs. As., 22|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para suspender o limitar transitoria o permanentemente la exportación de determinadas mercaderías con la finalidad de cumplir cualquiera de los siguientes objetivos;

a) Asegurar un adecuado ingreso al trabajo nacional y disminuir, eliminar o impedir la desocupación;
b) Asegurar a la industria nacional el aprovisionamiento de las materias primas e insumos para su normal desenvolvimiento;
c) Promover la instalación y desarrollo de la actividad industrial;
d) Fomentar la exportación de productos con el mayor grado de valor agregado;
e) Asegurar el abastecimiento del consumo interno, o
f) Asegurar el normal y adecuado desarrollo del comercio exterior de la Nación y el cumplimiento de los convenios internacionales vigentes suscriptos por el país.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García



DECRETOS

DESIGNACION

DECRETO Nº 2.245

Bs. As., 23|3|73

VISTO el expediente Nº 755.009|73 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía), y

CONSIDERANDO:

Que Agua y Energía Eléctrica solicita la ratificación de la designación del Sr. Comodoro (R) don Guillermo Enrique Ruzo, quien ha sido incorporado a la planta de personal permanente de la citada Empresa del Estado para prestar asistencia al señor Administrador General de la misma.

Que la medida se ha fundamentado en la necesidad de contar con los servicios de un funcionario de probada experiencia e idoneidad en organizaciones estatales para que, dedicando sus conocimientos a algunos asuntos de primaria importancia vinculados al quehacer del mencionado organismo, posibilite la total dedicación de aquella autoridad a la conducción empresaria que le fuera oportunamente encomendada, contribuyendo de esa forma al logro de la máxima eficiencia en la atención de los servicios públicos a cargo de Agua y Energía Eléctrica.

Que en tales condiciones, el procedimiento encuadra en las prescripciones de la ley 17.063, artículo 2º, inciso b) y en la Política Nacional Nº 126, aprobada por decreto número 46|70.

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 10.035 dictada por el señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica con fecha 19 de enero de 1973, mediante la cual se designa al señor Comodoro (R) don Guillermo Enrique Ruzo (M. I. Nº 3.220.550) para atender el cometido indicado en los considerandos del presente decreto, con jerarquía de subgerente del escalafón aprobado por Resolución MI. Nº 331|56 y un sueldo mensual básico por categoría de un mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 1.968,50).

Art. 2º — Determínase que las erogaciones resultantes de la designación operada deberán atenderse con cargo al presupuesto de Agua y Energía Eléctrica, ejercicio 1973, en la partida correlativa de la correspondiente al ejercicio 1972 aprobado por decreto Nº 9280|72, denominada: II — 1 — 1 — 1.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

FORESTACION

Reducción de un aforo.

DECRETO
Nº 2.716
Bs. As., 9/4/73

VISTO el expediente Nº 68.237/72 en el que se propicia la reducción del valor de los aforos vigentes para los productos forestales resultantes de los aprovechamientos de ejemplares arbóreos volteados por la acción del viento o afectados por incendios en áreas boscosas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y
CONSIDERANDO:
Que el servicio Nacional Forestal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4º, inciso 1º apartado 13 del decreto Nº 14.158/49, modificado por el Nº 16.550 del 22 de agosto de 1951, ha dictado la Disposición Nº 352/72, "ad-referendo" del Poder Ejecutivo Nacional.
Que la medida tomada responde a las Políticas Nacionales Nros. 54, 63, 71, 72-3), 271 y 93 d).
Por ello, el dictamen legal de fojas 14 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 352 de fecha 12 de setiembre de 1972, del Servicio Nacional Forestal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería que forma parte integrante de este decreto, por la cual se establece que los productos forestales resultantes de los aprovechamientos de ejemplares arbóreos volteados por acción del viento o afectados por incendios en áreas boscosas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, gozarán de una deducción del cincuenta por ciento (50 o|o) sobre el importe del aforo vigente, aprobado por Decreto Nº 4002 del 2 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

DISPOSICION
Nº 352
Bs. As., 12/4/72

VISTO este expediente en el cual se propicia la reducción del valor de los aforos vigentes para los productos forestales resultantes de los aprovechamientos de ejemplares arbóreos volteados por acción del viento o afectados por incendios en áreas boscosas del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y
CONSIDERANDO:
Que el aprovechamiento de ejemplares en zonas boscosas afectadas por los mencionados siniestros, al ser limpiadas favorecerá la regeneración de la masa arbórea;
Que de tal manera se evita el peligro de incendios y la pérdida de materia prima;
Que el aprovechamiento de esos productos en las áreas afectadas por los citados fenómenos insume un mayor esfuerzo que eleva las inversiones en mano de obra;
Que tal circunstancia ha incidido en el aumento de los costos de producción;
Que ello ha provocado un general desinterés para realizar dichos aprovechamientos;
Que resulta indispensable arbitrar un procedimiento que asegure la realización de estos aprovechamientos sin quebrantos económicos mediante la aplicación de un aforo beneficiado;
Por ello y atento a lo informado por el Departamento de Administración de Bosques Naturales, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, inciso 1º, apartado 13 del Decreto Nº 14.158/49, modificado por el Nº 16.550 del 22 de agosto de 1951:

El Director General
del Servicio Nacional Forestal
Dispone:

1º — Establécese "ad referendo" del Poder Ejecutivo Nacional que los productos forestales resultantes de los aprovechamientos de ejemplares arbóreos volteados por acción del viento o afectados por incendios en áreas boscosas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, gozarán de una deducción del cincuenta por ciento (50 o|o) sobre el importe del aforo vigente, aprobado por Decreto Nº 4002 del 2 de diciembre de 1966.

2º — Regístrese en el Departamento Administración (División Despacho) y tomen conocimiento los distintos Departamentos que integran este Organismo.
— Cumplido y con las debidas constancias, vuelva a los fines de propiciar la ratificación pertinente, por el Poder Ejecutivo Nacional.

Italo N. Costantino.

CESANTIAS

DECRETO
Nº 2.127
Bs. As., 26/3/73

VISTO los Expedientes números 42.605/71 y 31.261/70, ambos del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en los cuales tramitan sendas sumarios instruidos a la señorita Victoria del Rosario Hayes y señora Nélida Margarita Varela de Rolle, en su condición de titulares de un cargo Clase B Grupo I en la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y otro Clase D Grupo X en la Escuela Normal Nº 2 "Juan María Gutiérrez" de Rosario (Santa Fe), respectivamente, y
CONSIDERANDO:
Que por Resoluciones números 1.397/71 y 62/71 se dispuso instruir sumario a las citadas agentes, a efectos de determinar si se hallaban incursas en abandono del cargo.
Que de las pertinentes constancias sumariales acreditadas opo tunamente se comprueba que luego de haber hecho uso de licencias, no se reintegraron a sus cargos, en cuya virtud corresponde disponer la aplicación de la sanción expulsiva, contemplada en el artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666/57.
Que asimismo corresponde rechazar por extemporáneas las renuncias presentadas por aquéllas a sus respectivos cargos.
Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la Junta de Disciplina del Estatuto del Personal Civil y por el Departamento de Asuntos Jurídicos, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Recházanse por extemporáneas las renuncias presentadas a sus cargos por la señorita Victoria del Rosario Hayes y señora Nélida Margarita Varela de Rolle.

Art. 2º — Declaranse cesantes (artículo 37, inciso c) del Decreto-Ley Nº 6.666/57) a la señorita Victoria del Rosario Hayes (L. C. Nº 4.952.524) en su condición de titular de un cargo Clase B Grupo I en la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y a la señora Nélida Margarita Varela de Rolle (L. C. Nº 1.505.484) en su condición de titular de un cargo Clase D Grupo X en la Escuela Normal Nº 2 "Juan María Gutiérrez" de Rosario (Santa Fe) por hallarse incursas en abandono del cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

INDULTO

DECRETO
Nº 2.726
Bs. As., 9/4/73

VISTO el Expediente Nº 5.032/72 del Ministerio de Justicia, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso c) de su Ley Orgánica Nº 17.236, propicia beneficios a otorgar a internos alojados en establecimientos de su dependencia que han sido condenados por tribunales de jurisdicción Nacional; y
CONSIDERANDO:
Que, en cada caso, la propuesta presentada se basa en el dictamen producido por la Junta Asesora de Egresos Anticipados (artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236),
Que, en los Expedientes pertinentes se ha producido el informe judicial que requiere el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional,
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Indúltase de la Accesoria de Artículo 52 del Código Penal al interno Ruperto Vázquez (ficha 25.621), alojado en la Cárcel de Río Gallegos (U. 15).

Art. 2º — Redúcese en dos (2) años la pena impuesta al interno Remigio Romano (ficha 46.846), alojado en el Instituto Correccional Abierto de General Pico (U. 15).

Art. 3º — Redúcese en un (1) año la pena impuesta al interno Alberto Gerace Jesús Silvestre Páez (ficha 36.085) y Carlos Angel Ruiz (ficha 45.495), alojados en la Cárcel de Río Gallegos (U. 15).

Art. 4º — Redúcese en un (1) año la pena impuesta al interno Alberto Gerace (ficha 46.344), alojado en la Prisión de la Capital Federal (U. 16); Hugo José Martínez (ficha Nº 46.924); Eduardo Gorecki (ficha 44.918) y Antonio Quiroz (ficha 49.134), alojados en la Colonia Laboral Agrícola de Ezeiza (U.19); Roberto Rodrigo Corona (ficha 45.310), José Ubaldo Capello (ficha 43.265) y Ramón Arnaldo Ponce (ficha Nº 45.928), alojados en la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4).

Art. 5º — Redúcese en seis (6) meses la pena impuesta a los internos Eduardo José Almanza Seguí (ficha 45.278), alojado en la Colonia Penal General Roque Sáenz Peña (U.11) y Domingo Guarino (ficha 48.227), alojado en la Colonia Laboral Agrícola de Ezeiza (U.19).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Director Nacional de Promoción y Protección.

DECRETO
Nº 3.633
Bs. As., 30/4/73.

VISTO el expediente Nº 2020-04355/73-3 del registro del Ministerio de Bienestar Social, en el que se propone al doctor Horacio Miguel Rodríguez Castells para desempeñar la función de Director Nacional de Promoción y Protección, y
CONSIDERANDO:
Que en la estructura orgánica provisional del equipo Subsecretario — Directores del área de Salud Pública, aprobada por Decreto Nº 5.170 del 10 de noviembre de 1971, se incluye a la Dirección Nacional de Promoción y Protección en reemplazo de la similar de Normalización Médica y Sanitaria, cuya titularidad ejercía el profesional mencionado.
Que para ocupar el cargo de Director Nacional de Promoción y Protección, fue oportunamente designado el doctor Joseba Kelmendi de Ustaran, quien con fecha 7 de febrero de 1973 presentó la renuncia al mismo.
Que, habiéndose tenido en cuenta la destacada labor desempeñada por el doctor Horacio Miguel Rodríguez Castells, resulta aconsejable disponer su respectiva reubicación en el cargo de referencia.
Por ello y teniendo en cuenta las prescripciones del Decreto Nº 1.235/73, reglamentario de la Ley Nº 20.060,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Reubícase en el cargo de Director Nacional de Promoción y Protección, Agrupamiento Administrativo — Personal Superior — Categoría 24, previsto en la estructura orgánica provisional aprobada por Decreto Nº 5.170 del 10 de noviembre de 1971, al doctor Horacio Miguel Rodríguez Castells (legajo Nº 3.930 — M. I. Nº 0.151.465).

Art. 2º. — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.

Ratifícase una Resolución.

DECRETO
Nº 1.803
Bs. As., 9/3/73.

VISTO la Resolución Nº 514/72, por la cual la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno dispuso mantener en sus cargos a los Asesores de Gabinete señores José Pablo Cambiasso (L. E. Nº 5.962.590), Francisco José Papini (L. E. Nº 4.337.173) y Nicanor Marciano Saleño (Libreta de Enrolamiento Nº 2.967.492) de acuerdo con lo determinado en el inciso 5º del Artículo 1º del Decreto Nº 1.472/58, modificado por el Artículo 21 de su similar Nº 2.946/71, y
CONSIDERANDO:
Que dicho acto administrativo debe ser ratificado conforme lo dispuesto por la Ley Nº 17.063.
Por ello.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 514/72 de fecha 21 de diciembre de 1972, de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno por la que se dispuso mantener en sus cargos a los Asesores de Gabinete señores José Pablo Cambiasso (L. E. 5.962.590), Francisco José Papini (L. E. Nº 4.337.173) y Nicanor Marciano Saleño (L. E. Nº 2.967.492).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Instituto de Obra Social del Ejército.

Modificaciones en el Estatuto Orgánico.

DECRETO
Nº 4.514
Bs. As., 16/5/73

VISTO lo solicitado por el señor Comandante en Jefe del Ejército en el sentido de introducir modificaciones en el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y lo dispuesto por la Ley Nº 18.683 y Decreto Nº 2.239/70, y
CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 18.683 por la que se dio naturaleza jurídica de entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército, establece en su artículo 3º la facultad del Poder Ejecutivo Nacional, para reglamentar la organización y funcionamiento del citado Organismo.
Que en función de la disposición legal enunciada, y como reglamentación de la Ley Nº 18.683, fue dictado el Decreto Nº 2.239/70, poniendo en vigencia el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército.
Que las disposiciones contenidas en dicho Estatuto Orgánico, si bien posibilitaron el desenvolvimiento inicial del citado ente autárquico, en muchos de sus aspectos han quedado superados por el quehaber del mismo, razón por la cual debe adecuárselas efectuando las modificaciones pertinentes, para dotar al aludido cuerpo normativo de una mayor flexibilidad en la ejecución y cumplimiento de las finalidades del Instituto.
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, que se indican en el Anexo al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

Anexo 1

Artículo 2º: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 2º: La entidad tendrá la misión de proporcionar servicios asistenciales de carácter social para satisfacer las necesidades fundamentales que contribuyan al bienestar de sus afiliados.
Artículo 3º: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 3º: Las prestaciones se realizarán de conformidad con lo que determine el Régimen de Servicios Asistenciales.
Dichas prestaciones comprenderán:
1º Asistencia sanitaria:
a) Servicio médico;
b) Servicio odontológic;
c) Servicios complementarios de tratamientos y diagnóstico.
2º Asistencia económica:
a) Servicio de viviendas;
b) Servicio de subsidios;
c) Servicio de préstamos y créditos;
d) Servicio de depósitos de fondos de afiliados;
e) Servicio de turismo;
f) Servicio jurídico-social;
g) Servicios comerciales de farmacias, proveedurías, etc.
3º Toda otra protección que se ajuste a la misión asignada.
Artículo 4º: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 4º: Se considerará afiliado al Instituto de Obra Social del Ejército al personal superior, subalterno y civil del Ejército y Gendarmería Nacional y miembros de su familia en las condiciones que determine el Régimen de Afiliación, pudiendo extenderse ese derecho a otras personas, siempre de acuerdo con las normas de dicho Régimen.
Artículo 5º: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 5º: El Instituto de Obra Social del Ejército tendrá su sede central en la ciudad de Buenos Aires y su gobierno y administración estará a cargo del Directorio. La organización jerárquica de la entidad será la siguiente:
1) Directorio.
2) Director General.
3) Subdirector General.
4) Jefes de dependencias del nivel inmediato inferior al Subdirector General.
Artículo 6º: Donde dice:
"...El Poder Ejecutivo podrá relevar o reemplazar al Director General y Presidente del Directorio..."
Debe decir:
"...El Poder Ejecutivo podrá reemplazar al Director General, ..."
Artículo 8º: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 8º. En caso de ausencia por cualquier causa o vacancia, el Director General será reemplazado para ejercer las atribuciones y deberes determinados por el Artículo 15, por el Subdirector General. En caso de ausencia o vacancia simultánea de ambas autoridades, asumirá la Presidencia del Directorio y la Dirección General, con carácter interino, el vocal del Directorio Oficial Superior del Ejército en actividad.
Artículo 9º, inciso 2): Reemplazar punto final por coma y agregar:
"que no tengan relación de dependencia ni contractual con el Instituto."
Artículo 9º, inciso 3): Reemplazar punto final por coma y agregar:
"que no tenga relación de dependencia ni contractual con el Instituto."
Artículo 9º, inciso 4): Reemplazar por el siguiente:
4) Un Agente Civil, en actividad o jubilado, en este caso rentado, del Comando en Jefe del Ejército, de la carrera Personal Superior o Clase I del Personal Universitario en representación del Personal Civil, que no tenga relación de dependencia ni contractual con el Instituto.
Artículo 10: Donde dice:
"...En cualquier momento podrán ser relevados de sus cargos y reemplazados por..."
Debe decir:
"...En cualquier momento podrán ser reemplazados por..."
Artículo 11: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 11: Los miembros del Directorio serán responsables por los actos realizados con su intervención, en la medida y con el alcance normados en las reglamentaciones para el personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y las disposiciones de las leyes de carácter general y especial y su reglamentación jurisdiccional, salvo expresa constancia de haber votado en contra de la resolución y siempre que de lo actuado y resuelto en cada reunión se labre un acta que firmarán todos los asistentes a ella en la que consten las disidencias, si las hubiere.
Artículo 13, inciso 2): Donde dice:
"Elevar anualmente al..."
Debe decir:
"Proponer anualmente al..."
Artículo 13, inciso 5): Reemplazar por el siguiente:
5) Realizar actos de administración, conservación y disposición respecto de los bienes patrimoniales del Organismo para el cumplimiento de su finalidad respetando las normas previstas en los Artículos 14 y 22 del presente Estatuto. Cuando estos fondos provengan del Estado y no integren su contribución como aporte patronal, serán de aplicación las normas establecidas en el Artículo 20 del presente Estatuto.
Artículo 14: Reemplazar por el siguiente:
Artículo 14: La adquisición de inmuebles con recursos propios del Organismo, que sean necesarios para la prestación de los servicios sociales, así como la enajenación o constitución de derechos reales sobre los mismos, se formalizará sin necesidad de autorización superior. En el caso de que los fondos para tales operaciones provengan o hayan provenido del Estado, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 15, inciso 7): Suprimir:
"con intervención del Jefe de Administrativo."
Artículo 15, inciso 8): Reemplazar por el siguiente:
8) Intervenir en el manejo de los fondos, disponiendo los egresos e ingresos con sujeción a las normas establecidas o al Artículo 20 del presente Estatuto, según corresponda, y delegar dicho manejo, cuando razones de distancia y agilidad operativa lo justifiquen, en el personal que sea necesario, con cargo de inmediata rendición de cuentas.
Artículo 15, inciso 9): Reemplazar por el siguiente:
9) Firmar con el Tesorero o su reemplazante los cheques, de acuerdo a las normas vigentes o al Artículo 20 de este Estatuto, pudiendo delegarla en las personas que sea necesario cuando razones de distancia o de agilidad operativa lo justifiquen, con cargo de inmediata rendición de cuentas, con sujeción a las normas establecidas.
Artículo 15, inciso 10): Agregar como inciso 10) el siguiente:
10) Someter a consideración del Directorio, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio y a los fines del Artículo 13, inciso 10), el Balance General, el Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas y la Memoria correspondiente.
Artículo 15, inciso 10): Donde dice:
"10)
Debe decir:
"11)
Artículo 15, inciso 11): Donde dice:
"11)
Debe decir:
"12)
Artículo 15, inciso 12): Donde dice:
"12)
Debe decir:
"13)
Artículo 15, inciso 13): Reemplazar por el siguiente:
14) Establecer contacto directo con las distintas autoridades nacionales, provinciales, municipales, privadas y las de las Fuerzas Armadas y de Gendarmería Nacional, en todo asunto relacionado con la misión del organismo.
Artículo 15, inciso 14): Donde dice:
"14)
Debe decir:
"15)
Reemplazar punto final por coma, y agregar:
"como así también hacerles conocer anualmente una síntesis de la Memoria, Balance General y Cuenta de Recursos y Gastos."
Artículo 15, inciso 15): Donde dice:
"15)
Debe decir:
"16)
Donde dice:
"...en el Régimen de los Servicios Asistenciales."
Debe decir:
"...en el Régimen de Afiliación."
Artículo 16: Donde dice:
"...en el grado de Coronel y en actividad..."
Debe decir:
"...en el grado de Coronel en actividad..."
Suprimir punto final y agregar:
"o las que el Director General le delegue."
Artículo 17: Donde dice:
"...serán desempeñadas por personal militar de la categoría de Oficiales Superiores..."
Debe decir:
"...serán desempeñadas por personal militar, en actividad o retiro, de la categoría de Oficiales..."
Artículo 19, inciso 7): Reemplazar por el siguiente:
7) El importe de donaciones, legados y subsidios, para la mejor atención de los servicios sociales, previamente aceptados por el Directorio del Organismo.
Artículo 19, inciso 8): Agregar como inciso 8) el siguiente:
8) El importe de créditos obtenidos en instituciones bancarias o financieras oficiales.
Artículo 19, inciso 8): Donde dice:
"8)
Debe decir:
"9)
Artículo 21, inciso 1): Donde dice:
"...serán suministrados..."
Debe decir:
"...serán administrados..."
Artículo 21, inciso 2): Donde dice:
"Serán depositados en el Banco de la Nación Argentina o en otros Bancos donde aquél no disponga..."
Debe decir:
"Serán depositados en los Bancos Oficiales de la República Argentina, o en otros Bancos cuando aquéllos no dispongan..."
Artículo 21, inciso 3): Donde dice:
"Anualmente, dentro de los cuatro meses, a contar del 31 de diciembre, fecha en que finaliza el ejercicio, deberá..."
Debe decir:
"Anualmente, dentro de los tres meses, a contar de la fecha en que finaliza el ejercicio, deberá..."

RESOLUCIONES

Ministerio de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos para la venta de ganado vacuno.

RESOLUCION
Nº 1
Bs. As., 29/5/73

VISTO lo dispuesto por la Ley 19.508 y el Decreto Nº 1.051/72, y
CONSIDERANDO:
Que los instrumentos normativos citados autorizan al Ministerio de Comercio a fijar precios topes en circunstancias excepcionales y a imponer reglas de comercialización.
Que el aumento exagerado del precio de la carne, configura la situación excepcional, en que el Estado debe actuar en defensa del poder adquisitivo de los consumidores, del normal abastecimiento y de una distribución justa.
Por ello,

El Ministro de Comercio
Resuelve:

1º — Fíjase a partir de la cero hora del día treinta y uno de mayo de 1973, en $ 4.50 (cuatro pesos con cincuenta centavos) por kilo vivo el precio máximo para el ganado vacuno en todas sus clasificaciones, que se comercialice en el Mercado de Hacienda de Liniers, con sus correlaciones en los demás lugares o formas de comercialización.

2º — Fíjase, a partir de la cero hora del día primero de junio de 1973, en $ 6,90 (seis pesos con noventa centavos) por kilogramo de res vacuno, el precio máximo, para la comercialización de carne vacuna, en todas sus clasificaciones y calidades, de proveedor a comerciante minorista, puesto el producto en carnicería.

3º — Establécense, a partir de la cero hora del día primero de junio de 1973, los siguientes precios máximos de venta al público (comercialización minorista) de carne vacuna, en todas sus clasificaciones y calidades:

	Precio por kilogramo
Hueso con carne	$ 4,90
Cogote	„ 4,90
Pecho y falda	„ 4,90
Azotillo	„ 8,10
Carnaza común	„ 8,10
Aguja	„ 8,10
Cuadril con hueso	„ 8,10
Asado	„ 7,90
Entraña y vacío	„ 8,90
Matambre	„ 9,50
Bifes anchos	„ 12.—
Carnaza de cola y de paleta	„ 13.—
Bola de lomo y nalga	„ 13.—
Bifes angostos	„ 13,50
Colita cuadril-peceto	„ 15.—
Cuadril sin hueso	„ 15.—
Lomo	„ 18.—

4º — Cuando la oferta de ganado resultare insuficiente, se aplicará el artículo 26 de la Ley Nº 19.508, con el objeto de proveer a un abastecimiento adecuado.

5º — A partir de la cero hora del día primero de junio de 1973 prohíbese la venta de carne vacuna en remate.

6º — Las infracciones a los precios máximos fijados por la presente Resolución darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 9º de la Ley número 19.508.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gelbard.

RESOLUCION
Nº 2
Bs. As., 30/5/73

VISTO la Resolución Nº 1/73 de fecha 29 de mayo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la citada Resolución estableció un precio máximo de $ 4,50 (cuatro pesos con cincuenta centavos) por kilo vivo para las ventas de vacunos en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

Que resulta necesario complementar tal medida, conforme a lo previsto en el mencionado artículo, con la fijación de los precios máximos de correlación para las operaciones en otros lugares o formas de comercialización del ganado vacuno para faena o exportación en pie, en la zona central ganadera del país.

Por ello,

El Ministro de Comercio
Resuelve:

1º — Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 1/73 de fecha 29 de mayo de 1973, fíjanse los siguientes precios máximos para la venta de ganado vacuno con destino a faena o exportación en pie, fuera del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, en la zona central ganadera del país establecida en las Resoluciones de la Junta Nacional de Carnes J-478/62 y complementarias:

a) En mercados, remates feria y sobre balanza
$ 4.— (cuatro pesos) por kilo vivo.

b) Compras directas en estancia
$ 4.— (cuatro pesos) por kilo vivo o su equivalente en kilo limpio, según rendimiento.

c) Ventas en consignación para faena por cuenta del remitente: Se liquidará el valor de la res limpia, resultante de la faena en base al precio máximo de mayorista vigente en el lugar de la operación.

2º — El contralor de la presente Resolución y las eventuales sanciones a que den lugar las transgresiones de la misma, se regirán por las normas indicadas en el artículo 6º de la Resolución Nº 1/73 del 29 de mayo de 1973.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Nacional Oficial y archívese.

Gelbard.

EXPORTACION

Carne vacuna.

Elévanse los derechos especiales de diversos productos

RESOLUCION CONJUNTA
MHF. Nº 3
MC. Nº 4
Bs. As., 30/5/73

VISTOS la Ley 19.503, el Decreto Nº 1.002/72, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1 del Ministerio de Comercio se ha fijado un precio máximo de $ 4.50 por kilo vivo en el Mercado de Hacienda de Liniers para la hacienda vacuna que se comercialice con destino a faena y la correspondiente correlación de precios de venta mayorista y minorista de la carne vacuna con destino al abastecimiento del mercado interno.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar las condiciones de comercialización externa a efectos de evitar distorsiones y transferencias inadecuadas entre los distintos sectores de la comercialización.

Que resulta, pues, conveniente adoptar medidas que impidan tales hechos y coadyuven con la obtención de los objetivos referidos a los precios internos.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley 19.503 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1.002/72.

El Ministro de Hacienda y Finanzas e interino de Comercio
Resuelve:

1º — Elévase al quince por ciento (15 %) los derechos especiales móviles vigentes para los productos comprendidos en la Lista I anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

2º — Elevase al once por ciento (11 %) los derechos especiales móviles vigentes para los productos comprendidos en la Lista II anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

3º — Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable, a las exportaciones cuyos permisos de embarques se oficialicen ante las Aduanas desde la fecha de entrada en vigor de la presente.

4º — La excepción a lo dispuesto en el artículo 3º corresponde a la mercadería producida y en stock en depósito a la cero hora del día 31 de mayo de 1973, para lo cual las empresas presentarán una declaración jurada ante la Junta Nacional de Carnes que verificará y certificará esta circunstancia. Para los embarques de dicha mercadería regirán los derechos móviles vigentes con anterioridad a esta resolución.

5º — La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación por Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gelbard.

ANEXO I A LA RESOLUCION CONJUNTA (MHF. y MC.) Nº

01.02.00.00	Excepto los ítem 01.02.04 y 05
02.01.01.00	Sin exclusiones
02.01.05.01 a 02.01.05.19	Sin exclusiones
02.06.02.01 a 02.06.02.06	Sin exclusiones
05.04.00.01	Sin exclusiones
05.04.00.02 a 05.04.00.05	Unicamente vacunos
05.04.00.09	Unicamente vacunos
15.02.00.01	Unicamente vacunos.
15.02.00.02	Sin exclusiones
15.02.00.04	Sin exclusiones
15.02.00.08	Sin exclusiones
16.03.00.00	De carne vacuna, únicamente (1)
21.05.00.00	Caldos de origen vacuno, únicamente (1)

(1) El tributo solo será aplicable si el contenido de carne vacuna o productos de origen vacuno excede el 50 % medido en peso neto del contenido total en carne o de productos del reino animal (incluido las carnes y productos vacunos).

ANEXO II A LA RESOLUCION CONJUNTA (MHF. y MC.) Nº

16.02.00.01 a 16.02.00.09	Sin exclusiones
16.02.00.33	Carne vacuna, únicamente (1)
16.02.00.34	Carne vacuna, únicamente (1)
16.02.00.35	Vacuna, únicamente (1)
16.02.00.36	Vacuna, únicamente (1)
16.02.00.37	Relleno de carne vacuna, únicamente (1)
16.02.00.39	De origen vacuno, únicamente (1)

(1) El tributo solo será aplicable si el contenido de carne vacuna o productos de origen vacuno excede el 50 % medido en peso neto del contenido total en carne o de productos del reino animal (incluido las carnes y productos vacunos).

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M. T.
Nº 203
Bs. As., 7/5/73.

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas, obrante en el Expediente Nº 37.443/47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 109, de fecha 20 de setiembre de 1956;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones legales vigentes, así como el de su actual denominación por el de Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas de la República Argentina;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas, obrante a fojas 313 "2/34" inclusive del Expediente Nº 37.443/47, que en lo sucesivo se denominará Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas de la República Argentina.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO
CAPITULO 1º

Denominación y Domicilio

Artículo 1º — Denomínase Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas de la República Argentina (sigla S. E. D. C.) la organización constituida el 23 de mayo de 1947, en la Capital Federal de la República Argentina, inscripta en la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales bajo el Nº 460, con fecha 23 de enero de 1948, con personería gremial Nº 318, otorgada por Resolución Nº 109 del D. N. T. de fecha 20/9/56, que agrupa a los trabajadores de las Empresas Distribuidoras Cinematográficas.

Art. 2º — Su zona de actuación abarca la Capital Federal, las ciudades de Rosario y Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe, la ciudad de Tucumán, la ciudad de Córdoba, la ciudad de Mendoza y Bahía Blanca de la provincia de Buenos Aires. Para los efectos legales, se considera a este Sindicato domiciliado en la calle Ayacucho Nº 560 de la ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO 2º

Fines y Propósitos

Art. 3º — La entidad tendrá por objeto las siguientes finalidades:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores de la actividad referente a la Distribución de Películas Cinematográficas;

b) La entidad tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso; podrá adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones que no provengan de organismos patronales, políticos y extranjeros, podrá donar, permutar, subdividir, alquilar e hipotecar sus bienes, podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Hipotecario Nacionales, con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y con toda otra institución bancaria o no, pública o privada y particulares en general; podrá realizar y propiciar planes de viviendas, colonias de vacaciones, sanatorios, recreos, comedores, fomentar el mutualismo y cooperativas, servicios sociales y todo aquello que reporte beneficios a sus afiliados; podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o mandatos, podrá litigar y transigir y tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar las demás atribuciones no prohibidas por las leyes. Las facultades mencionadas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo;

c) Las facultades, derechos y atribuciones a que se refiere el inciso b) anterior serán ejercitadas por las asambleas o congresos con el voto de las 2/3 partes de sus integrantes como mínimo;

d) Fomentar entre sus afiliados el más amplio espíritu de solidaridad social, encaminando su acción hasta la dignificación de la profesión y el mejoramiento integral de todos los que la componen;

e) Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales colectivos e individuales de sus afiliados ante los poderes públicos, sociedades empresarias y empleadores, propiciando la ampliación y progreso de la legislación laboral y social y concertando contratos colectivos de trabajo;

f) Promover mediante conferencias, ilustraciones, bibliotecas y publicaciones, la elevación cultural y técnica bregando por la creación de escuelas de capacitación;

g) Fomentar el espíritu de camaradería y amistad entre sus afiliados por medio de actos sociales, velando por la unión indisoluble de los mismos preparándolos en la lucha por sus intereses comunes;

h) Mantener relaciones con las demás organizaciones del país y del extranjero, estimulando la creación de organismos federativos de Sindicatos y afines y mantenimiento en lo posible afiliación con la central de trabajadores que representa a los mismos en todo el país;

i) Fomentar la práctica de los deportes y del turismo;

j) Propender a la protección contra los accidentes de trabajo. Establecer seguro de vida y/o subsidios por igual motivo, como por casamiento, nacimiento, servicio militar obligatorio y sepelio;

k) Cooperar con los organismos estatales en el estudio y solución de los problemas profesionales y el ordenamiento y reglamentación del trabajo;

l) Adoptar los medios de lucha que la entidad estime conveniente en defensa y conquista de sus fines y propósitos, encuadrados en principios de ética sindical y ejerciendo el derecho de huelga que acuerde la Constitución Nacional;

ll) Prestar solidaridad moral y material, así como asesoramiento legal a los integrantes del gremio y a los trabajadores que por razones de actuación sindical se vean lesionados en su derecho de libertad;

m) La entidad es ajena a toda cuestión política, filosófica, religiosa o racial y rechaza toda ingerencia extrasindical, y en sus asambleas o reuniones son prohibidas las discusiones de ese índole o toda ostentación partidista pero fuera de las mismas sus afiliados son libres de profesar cualquier credo o ideología.

CAPITULO 3º

Dirección, Administración, Consulta y Control

Art. 4º — La entidad tendrá la siguiente estructura orgánica de conducción:

a) De Dirección Nacional: Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios;
b) De Conducción Zonal: Las asambleas;
c) De Administración Zonal: Las Comisiones Directivas;
d) De Consulta: Los Secretarios Generales de Seccionales y/o Delegados Generales;
e) De Control: La Comisión Revisora de Cuentas.

Congresos

Art. 5º — El Congreso es la autoridad máxima y soberana de la entidad, sus resoluciones son obligatorias para todos los afiliados, delegaciones y seccionales.

a) Los Congresos serán de carácter Ordinarios y Extraordinarios, siendo su quórum legal y mínimo la mitad más uno de los delegados con derecho a voto;
b) Si no pudiera reunirse por falta de quórum, deberá convocarse nuevamente en un plazo no mayor de 30 días (treinta días) posteriores a la fecha de la primera convocatoria;
c) Podrán participar en los congresos, las seccionales con seis meses de antigüedad como mínimo, las que serán representadas por delegados, en la siguiente proporción:
Seccionales con hasta 200 afiliados (2) dos delegados.
Seccionales con 201 a 300 afiliados, (3) tres delegados.
Seccionales con más de 300 afiliados, (4) cuatro delegados.

Ordinarios

Art. 6º — Los congresos ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El acta del Congreso anterior;
b) La Memoria y Balance del último ejercicio;
c) La modificación de la cuota sindical y/o social, retenciones y aportes extraordinarios;
d) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
e) Ponencias de las Comisiones Directivas;
f) Elección de Comisiones o Delegaciones que correspondan;
g) Ampliación o modificación de los estatutos;
h) Los Congresos Ordinarios se llevarán a cabo cada dos años en el lugar que se designe en el último Congreso, previa convocatoria, con una anticipación mínima de treinta días, con indicación de los temas incluidos en el orden del día.

Extraordinarios

Art. 7º — Los Congresos Extraordinarios se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando así lo determine otro Congreso;
b) Cuando lo soliciten por lo menos dos Seccionales, previa resolución de sus respectivas asambleas, la cual fijará el orden del día a tratar y fecha de realización. En caso de inconvenientes éste podrá prorrogarse hasta treinta días;
c) El orden del día confeccionado será puesto en conocimiento de las demás seccionales con quince días de anticipación como mínimo, salvo los casos de extrema urgencia y/o gravedad, los que serán convocados con el mínimo de tiempo que las circunstancias lo permitan.

Normas Generales de los Congresos

Art. 8º — Los congresos señalarán los puntos concretos a desarrollar por las seccionales, en el intervalo que media de un Congreso a otro y juzgará la labor cumplida, debiéndose ajustar a las siguientes normas:

a) Las autoridades del Congreso serán: un presidente; un vicepresidente y un secretario de actas, los que serán electos de su seno y sus funciones terminan al finalizar las deliberaciones de cada Congreso;
b) Las actas serán transcriptas en el libro correspondiente y firmadas por las autoridades del Congreso;
c) El orden del día sólo podrá ser alterado para su consideración con el voto afirmativo de las 2/3 partes de los delegados integrantes del Congreso;
d) Para el tratamiento de capital importancia o de extrema gravedad considerado de interés general, como ser la reforma del estatuto, convenios generales, movimiento de fuerza, sus resoluciones tendrán validez estando presentes los 2/3 como mínimo de los delegados y el voto afirmativo de los 2/3 de los integrantes del Congreso;
e) Las votaciones serán por signos nominales o secretas, cuando las 2/3 partes de los delegados, como mínimo, así lo dispongan;
f) La modificación de la cuota sindical y/o social, retenciones y aportes extraordinarios, movimientos de fuerza, se efectuará mediante votación secreta;
g) Cuando una delegación entienda que el resultado de una votación no es correcta, podrá hacer moción para que se rectifique la misma, con el apoyo de otra delegación. La presidencia procederá de inmediato a tomar nueva votación por única vez;
h) El delegado congresal que ejerza la presidencia, vicepresidencia o secretaría de actas, tendrá derecho al ejercicio de todas las facultades inherentes a su condición de delegado congresal;
i) En todos los casos que se produzca un reemplazo de un delegado titular por un suplente, se deberá comunicar de este hecho por escrito al presidente del congreso;
j) Los delegados congresales suplentes tendrán derecho a ubicarse en el recinto del congreso, no pudiendo hacer uso de la palabra ni del voto;
k) El secretario de la Comisión Directiva podrá hacer uso de la palabra, pero no del voto, salvo que éste actúe como delegado congresal.

Art. 9º — La regla de discusión que regirá las secciones del Congreso, será la siguiente:

a) El Presidente conducirá los debates y hará respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hagan uso de ella, para que no se interfiera con diálogos o interrupciones no autorizadas;
b) El presidente deberá llamar la atención al delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a lo prescripto en este estatuto, y de insistir en tal actitud podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del lugar de reunión, previa aprobación de la mayoría de los delegados presentes;
c) El presidente podrá tomar parte en el debate, previa delegación de su cargo al vicepresidente;
d) Cada delegación podrá hacer uso de la palabra hasta tres veces en cada punto establecido en el orden del día, a menos que se declare libre el debate;
e) Cada delegado al hacer uso de la palabra deberá dirigirse al presidente;
f) Cuando varios delegados soliciten la palabra al mismo tiempo, el presidente concederá la misma al que no haya hecho uso de ella, o al que lo haya hecho menor cantidad de veces;
g) Cuando una cuestión esté sometida al tratamiento del Congreso, seguirá su curso hasta el final de resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas. Las mociones que no sean de orden o previas se pondrán en votación al finalizar el debate sobre el punto tratado;
h) Las mociones para ser consideradas deberán estar previamente apoyadas por un delegado que no sea integrante de la delegación propiciante;
i) Las mociones de orden debidamente apoyadas serán tratadas sobre tablas, y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son mociones de orden: 1) Las que se susciten respeto a los derechos y principios del congreso y sus miembros, con motivo de disturbio, interrupciones o cuestiones personales; 2) las tendientes a reclamar a la presidencia para que se respete y se haga respetar las reglas de los congresos, ciñéndose al asunto en debate y a lo establecido en este estatuto;

j) Las mociones previas tendrán prioridad sobre otros asuntos y debidamente apoyada, conforme a lo establecido en el inciso h) de este artículo, y serán votados sin discusión.

Son mociones previas: 1) Que se levante la sesión; 2) que se aplace el asunto; 3) que se declare que hay o no lugar a deliberar; 4) que se cierre el debate o se declare libre el mismo; 5) que se pase a cuarto intermedio. Para considerar un asunto deberá contarse con el voto afirmativo de las 2/3 partes de los delegados integrantes del congreso;

k) Los afiliados que concurran a presenciar las deliberaciones del congreso no podrán permanecer en el recinto, en los siguientes casos:
1) Cuando no se abstengan de efectuar manifestaciones ni guardar estricto silencio;
2) Cuando el congreso se declare en "Sesión Secreta" y/o cuando lo crea oportuno por causales no previstas en este estatuto.

Asambleas

Art. 10. — Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año y serán convocadas con un mínimo de 30 días de anticipación, debiendo enviar la comisión directiva, mediante volantes u otro medio, la correspondiente convocatoria a sus afiliados. Las extraordinarias podrán ser convocadas cuando la comisión directiva lo considere conveniente o lo soliciten el 10 % de los socios no morosos, o cuando lo crea indispensable la Comisión Revisora de Cuentas, conforme con el artículo 20 y en un plazo menor a los 30 días.

Las asambleas son la máxima autoridad de la zona de actuación en que se realicen, y tienen por objeto:

Ordinarias:

a) Considerar el acta anterior;
b) Memoria, inventario y balance general;
c) Considerar los asuntos que la Comisión Directiva creyera conveniente plantear.

Extraordinarias:

d) Toda cuestión que se considere urgente y toda otra no reservada expresamente para la asamblea ordinaria.
e) Se constituirán a la hora establecida en la convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones reglamentarias de votar y pertenecientes a la zona de actuación de la autoridad que la convoca. En caso de no obtenerse quórum, una hora después se sesionará con cualquier número de afiliados presentes, salvo la excepción establecida en el inciso que precede.
f) Las convocatorias realizadas a solicitud del 10 o/o de los afiliados de la zona y en condiciones reglamentarias, podrán sesionar si no con la presencia del mismo porcentaje de afiliados por lo menos, de los que la solicitaron.
g) La asamblea será presidida por el Secretario General o será designada por los asambleístas y éstos juzgaran la conducta de algún miembro de la Comisión Directiva. El acta será levantada en todos los casos por el secretario de actas y en caso de ausencia por el asambleísta que sea designado para ello.
h) Las asambleas elegirán los integrantes de la Comisión Paritaria en caso de convenios zonales o en el orden nacional de acuerdo a la proporción que se determine.
i) Las asambleas juzgarán la conducta de la Comisión Directiva y de los afiliados sujetos a sanciones disciplinarias.
j) Juzgará la conducta de los delegados congresales y otorgará mandato a éstos para el desempeño de sus funciones.
k) Se regirá en su desenvolvimiento por las normas generales de los Congresos y su regla de discusión establecida en los arts. 8º y 9º del presente estatuto.

Comisión Directiva Capital

Art. 11. — Estará integrada por un Secretariado de seis miembros, cuatro vocales Titulares y tres Suplentes.

a) El secretariado estará formado por: 1 Secretario General; 1 Secretario Adjunto; 1 Secretario Administrativo; 1 Secretario Gremial; 1 Secretario de Finanzas y 1 Secretario de Asistencia y Previsión Social, Prensa y Acta.
b) El Secretariado es la única autoridad que funciona en cada seccional, en forma permanente, como tal, es la auténtica representación de la entidad, por lo que está facultada para resolver cualquier cuestión que resulte imprescindible y de emergencia, dando cuenta de ello a la primera reunión de Comisión Directiva.
c) Las comisiones Directivas son el órgano ejecutor de las resoluciones de los congresos y actúa como órgano administrativo de la Entidad, resolverá cualquier cuestión que se presente y dará cuenta de lo actuado al primer Congreso.
d) Podrá estar integrada por 2 jubilados de la actividad.
e) Se reunirá en forma ordinaria dos veces al mes y extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo requieran.
f) Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, y los mismos serán válidos siempre que en la reunión participen como mínimo seis.
g) Los secretarios y vocales titulares están obligados a concurrir a todas las reuniones que celebre el Cuerpo Directivo: todo aquel que faltare a tres reuniones consecutivas, sin justificación, será separado de su cargo, elevándose los antecedentes del causante al congreso y a la Asamblea de la zona a que pertenece ésta.
h) Convocará a Asamblea de afiliados de la zona de influencia.
i) Previo estudio elevará a la Asamblea el proyecto de Convenio, el que posteriormente juntamente con las de las seccionales será considerado por el congreso.
j) Sus sesiones serán presididas por el Secretario General o en forma rotativa.
k) Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Secretario General o a pedido de por lo menos tres de sus miembros.
l) Los miembros suplentes estarán en función, en forma permanente, en caso de renuncia, fallecimiento o separación de los titulares. Estos últimos por igual causa, reemplazarán a los integrantes del Secretariado, en todos los casos por elección secreta entre sí y por simple mayoría de votos.
ll) Administrará los bienes de la entidad y efectuará las inversiones que crea conveniente para la buena marcha de la misma, a excepción de lo establecido en el Art. 3º, inciso b) del presente estatuto.
m) Convocará a los Congresos, Secretario General de Seccionales y delegado de empresas.
n) Nombrará a sus colaboradores, subcomisiones; al personal y/o Profesionales rentados, así como podrá suspender, excluir o exonerar.
ñ) Determinará los cargos rentados y el monto a percibir por cada uno de ellos.

Deberes y Facultades de Secretariado

Art. 12. — Del Secretario General:

a) Representar a la entidad en todos sus actos, en su calidad de representante legal.
b) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario o extraordinario.
c) Dar validez con su firma, a todo documento que emane de la entidad.
d) Convocar a la Comisión Directiva Capital cada vez que sea necesario y confeccionar el Orden del Día a considerar.
e) Informar a la Comisión Directiva Capital, las gestiones realizadas.
f) Tomar conocimiento de toda correspondencia recibida o a remitirse, suscribirla con el Secretario que corresponda.
g) Redactar con la colaboración de los restantes miembros del Secretariado la memoria e informe a elevarse a la Comisión Directiva o Congreso.
h) Presidirá las reuniones de la Comisión Directiva, las Asambleas y/o Delegados de Empresas.

Del Secretario Adjunto:

Art. 13. —
a) Es el colaborador inmediato del Secretario General reemplazando a este en caso de ausencia.

Del Secretario Administrativo:

Art. 14 —
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo que no corresponda a otra Secretaría.

Del Secretario Gremial

Art. 15. —
a) Representar a la entidad en los trámites inherentes a su cargo ante los organismos del Estado y patronales.
b) Asumir la defensa de los afiliados y los asuntos que la Comisión Directiva le encomiende, debiendo informar los resultados obtenidos.
c) Evacuar las consultas que le formulen los afiliados sobre la aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo o Leyes y Decretos de igual sentido.
d) Velará por el fiel cumplimiento de las Convenciones de trabajo y proyectará las modificaciones que considere necesarias.
e) Firmar con el Secretario General todos los documentos y notas de su Secretaría.

Del Secretario de Finanzas:

Art. 16. —
a) Administrar con idoneidad el patrimonio Sindical y Social de la Entidad.
b) Tomar las disposiciones necesarias para que se respeten los aportes, cuotas y retenciones que deban abonar los afiliados y empleadores.
c) Recibir y depositar los fondos recaudados, en las cuentas bancarias habilitadas para ello.
d) Informar a la Comisión Directiva en forma mensual, de los ingresos y egresos.
e) Confeccionar o hacer confeccionar el balance general anual, redactar el informe financiero de la entidad, elevándolo a consideración de la Comisión Directiva.
f) Llevará una caja chica previa resolución de la Comisión Directiva y hará efectiva toda orden de pago o cuentas de gastos previamente autorizados con la firma del Secretario General, sin excepción.
g) Firmará juntamente con el Secretario General, todos los documentos que a su Secretaría corresponda.

Del Secretario de Asistencia y Previsión Social, Prensa y Actas:

Art. 17. —

a) Elaborar los comunicados de esta Secretaría, previamente autorizados por la Comisión Directiva o Secretario General.

b) Organizar la publicación de un boletín, periódico o revista, como así también los medios económicos de su autofinanciación.

c) Mantener al día las actas labradas por la entidad con respecto a las reuniones de Comisión Directiva, Asamblea u otras de carácter extraordinario.

d) Firmar las actas, juntamente con el Secretario General, Presidente de la misma, referente a su Secretaría.

Comisión Directiva Seccional

Art. 18. — La Comisión Directiva Seccional estará integrada por un Secretariado de cinco miembros, tres vocales titulares y dos suplentes.

a) El Secretariado estará integrado por: un Secretario General, Un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Secretario de Finanzas y un Secretario de Actas.

b) Se regirá por analogía por lo estipulado en el Art. 11 del presente estatuto.

c) Resolverá los problemas de su zona de actuación la que será determinada por resolución de un Congreso.

d) Remitirá anualmente a la Comisión Directiva Capital la memoria de sus actividades.

e) Comunicará a la Comisión Directiva Capital, cualquier problema o resolución que pueda afectar los intereses generales del gremio y de la entidad.

f) Solicitará la presencia de los miembros de la Comisión Directiva Capital, cuando lo considere necesario para asegurar condiciones de imparcialidad, cuando se vea amenazada la armonía o disciplina, etc.

g) Deberá cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Congresos.

Reunión de Secretarios Generales de Seccionales y Delegados de Empresas

Art. 19. — La Comisión Directiva Capital, convocará cuando lo estima necesario a reunión de Secretarios Generales de Seccionales o Delegados de empresas en forma conjunta o separadamente, con carácter de consulta.

a) La consulta tendrá por objeto aunar criterios y dar orientación a la Comisión Directiva Capital y demás Comisiones.

b) En las votaciones se computará por cada Secretario y|o Delegado, un voto y las resoluciones serán válidas y obligatorias si cuentan con los 2|3 de los votos.

c) La Comisión Directiva Seccional, con el apoyo de otra, podrá solicitar a la Comisión Directiva Seccional Capital que se convoque a reunión de Secretarios Seccionales, cuando hechos fundamentales así lo exijan, de acuerdo a las condiciones que prevé el Art. 7º.

d) La Comisión Administrativa Capital, deberá informar en el próximo Congreso para que éste declare justificada o no la reunión, ratifique o rectifique lo dispuesto por éstos.

e) La reunión será presidida por el Secretario General de la Comisión Directiva Capital o el compañero que se designe en esa oportunidad. La versión de la misma será transcripta textualmente en el libro de actas correspondiente.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 20. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros y sus facultades son:

a) Controlar los libros contables, efectuará compulsa de los mismos, verificará cuentas, órdenes de pago, ingreso y egreso de dinero;

b) Aprobará y desaprobará balances, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso o egreso que a juicio de los mismos adoleciera de fallas o no fueran suficientemente claros y justificados;

c) Verificará anualmente el inventario general;

d) Solicitará del Secretario General, al Secretario de Finanzas y|o Comisión Directiva los datos e informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Delegados Congresales de Empresas

Art. 21. — Son deberes y atribuciones:

a) Los Delegados Congresales representarán a los afiliados de la zona en que han sido electos. Deberán informar y recabar mandato, para el cumplimiento de sus funciones, a las Asambleas respectivas;

b) Los Delegados de empresas representarán a los afiliados de las mismas, serán el nexo entre éstos y la Comisión Directiva, resolviendo los problemas en la primera instancia;

c) Los Delegados a los Congresos de las entidades sindicales de segundo y tercer grado e internacionales a los que la entidad estuviera adherida, deberán ser electos por el voto directo y secreto de los congresales reunidos en congreso, ante quien deberán recabar mandato e informar de lo actuado. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos y relevados del cargo esto último con el voto afirmativo de los dos tercios de los votos del Congreso.

CAPITULO IV

Elecciones

Art. 22. — La Convocatoria a Elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los cargos directivos. La elección de los miembros para integrar los distintos cuerpos orgánicos de la entidad, determinados en el art. 4, inc. a), b), c) y d) y art. 21, inc. a) y b) se realizarán mediante el voto directo y secreto de los afiliados, durando su mandato dos años, pudiendo ser reelectos.

a) Para tener derecho a elegir y ser elegido, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Ser afiliado y tener una antigüedad mínima y continuada de un año para emitir el voto y dos años para ocupar cargos electivos, indicados en el artículo 22.

2º) Haberse desempeñado en la actividad en forma continuada durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección para tener derecho al voto, y dos años también en forma continuada para tener derecho a ser elegido.

3º) Encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones y|o aportes.

4º) Ser mayor de edad.

5º) No soportar penas disciplinarias, ni estar inhabilitado, ni haber sido objeto de condena penal.

6º) Ser jubilado de la actividad.

b) El afiliado suspendido tendrá derecho al voto y ser candidato a cargos electivos;

c) El afiliado al emitir su voto deberá justificar su identidad, con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y presentar su carnet sindical;

d) Para ser delegado de empresa deberá desempeñarse en la misma, no pudiendo excederse en sus designaciones de las siguientes proporciones: de cinco a quince trabajadores, un representante; de dieciséis a cuarenta, dos; de cuarenta y uno a setenta, tres, y de setenta y uno en adelante, un representante más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 23 — La Junta Electoral será designada por una Asamblea convocada al efecto, noventa días antes de la finalización del mandato de los integrantes de los cuerpos orgánicos de la entidad, por convocatoria de las Comisiones Directivas.

a) La junta electoral general estará integrada por tres afiliados que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 22, inciso a);

b) Las Asambleas elegirán una Junta Electoral y supeditarán su actuación a las normas que dicte la misma;

c) Electa la junta electoral dentro de los diez días, elegirán entre sí un Presidente, un Secretario y un Secretario de Actas. Las actas serán suscriptas por éstos y deberán ser elevadas a la Comisión Directiva para su conocimiento, publicación y transcripción en el Libro de Actas y archivo.

d) La Junta Electoral resolverá la convocatoria a elecciones para cubrir los cargos de la Comisión Directiva con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandato de los directivos:

e) Dispondrá la confección de dos padrones electorales, uno por orden alfabético, donde se consignará el número de orden, apellido y nombre, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento donde trabaja o haya trabajado por última vez durante el año inmediato anterior; el segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados por el lugar donde trabajen y por orden alfabético;

f) Los padrones deberán estar a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de quince días de anticipación a la fecha de elección;

g) Las listas de candidatos se distinguirán por colores, la adjudicación estará a cargo de la Junta Electoral, la que deberá efectuarla teniendo en cuenta para ello a la lista o fracción que lo hubiere usado en la elección anterior;

h) La elección se efectuará por lista completa, en una sola jornada y en forma ininterrumpida y comenzará a las ocho horas y finalizará a las veinte horas del mismo día.

i) El escrutinio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio, debiéndose suscribir un acta de cierre del mismo, donde conste el resultado que arrojó, la que deberá ser firmada por los integrantes de la Junta Electoral actuantes apoderados y los fiscales de listas participantes;

j) Previo al acto de apertura del comicio, se labrará un acta donde conste la habilitación del cuarto oscuro, las boletas de las listas participantes y la habilitación de las urnas, la que será firmada por los integrantes de la Junta Electoral actuantes, apoderados y fiscales de las listas participantes;

k) Las listas de candidatos serán confeccionadas por la entidad y a cargo de la misma;

l) En el supuesto que sólo se presente una sola lista y que ésta reuna los requisitos exigidos, será proclamada electa, suspendiéndose el comicio, caso contrario deberá prolongarse el plazo de presentación de listas y en última instancia se deberá convocar nuevamente a elecciones;

ll) Los afiliados que residan a más de cincuenta kilómetros de la Capital Federal o de la zona de actuación de cada seccional emitirán su voto por correo, para lo cual se deberá:

1º) Habilitar dos casillas de correo a nombre de la entidad.

2º) Quince días antes de la fecha fijada para el comicio se deberán remitir las listas oficializadas e impresas, juntamente con un sobre firmado por los fiscales, apoderados y Presidente de la Junta Electoral, donde el afiliado depositará su voto, cerrará y firmará a su reverso, colocándolo en el sobre de remisión, el cual recibirá confeccionado y estampillado.

3º) La remisión de listas y sobres se realizará en un solo acto bajo la supervisión de los fiscales y apoderados, labrándose acta de ello.

Art. 24. — Las listas de candidatos a presentarse deberán reunir los siguientes requisitos:

a):

1º) Establecer claramente los cargos a ocupar, apellido y nombres, número de afiliado y documento de identidad, firma en que presta servicios y ser firmada por el Sindicato.

2º) La presentación deberá ser avalada por no menos de treinta firmas de afiliados, para la denominación de candidatos a integrar la Comisión Directiva Capital, y no menos de cinco afiliados para la Comisión Directiva Seccional. Los propiciados deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 22, inciso a) del presente Estatuto, los que no podrán ser candidatos, fiscales, ni apoderados, debiendo indicar claramente su apellido y nombres, número de socio y documentos de identidad, firma en la que presta servicios y ser firmada por ésta.

3º) Juntamente con la presentación de la lista, y los apoyos, deberán nominar como mínimo dos fiscales y un apoderado, los que no podrán ser candidatos, propiciantes, ni desempeñarse simultáneamente como fiscal y apoderado.

b) Los candidatos no podrán actuar en calidad de fiscales ni de apoderados, tampoco podrán realizar ningún tipo de gestión ante la Junta Electoral;

c) La denominación del apoderado es obligatoria, y éste será el representante legal de la lista y el único habilitado para hacer cualquier tipo de gestión ante la Junta Electoral, debiendo por escrito constituir domicilio legal, al efecto de las comunicaciones;

d) Todos los candidatos propuestos deberán presentarse ante la Junta Electoral en el término posterior de cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de recepción de listas, a efectos de verificar su conformidad de integrar la lista por la cual ha sido propuesto y que su firma es auténtica. Todo candidato que no se presentare en el plazo precedentemente indicado, deberá ser suplantado en el término de veinticuatro horas;

e) Los cargos directivos y representativos de las asociaciones profesionales serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberán ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

CAPITULO V

Patrimonio Sindical y Social

Art. 25. — Constituyen el patrimonio de la entidad:

a) Los bienes muebles, inmuebles, útiles, herramientas, rodados, maquinarias e instalaciones;

b) Los valores, títulos y dinero en efectivo que están depositados en caja o bancos y las rentas e intereses que tales bienes devengan;

c) Las cotizaciones mensuales por aportes sindicales y sociales;

d) Las contribuciones ordinarias o extraordinarias y las que provengan de cláusulas de convenios colectivos de trabajo; aprobadas por el voto secreto del Congreso y|o Asambleas.

e) Las donaciones, legados y todo ingreso que no contraríe el espíritu de este estatuto, ni afecten la independencia de la entidad;

f) Los fondos serán depositados en los bancos que las comisiones directivas determinen en Caja de Ahorro, Hipotecario, Banco de la Nación Argentina, y|o en cuentas corrientes, a nombre de la entidad y con la firma responsable del secretario general, secretario de finanzas y secretario administrativo. Se podrá operar para el retiro de fondos parciales o totales, con la firma de dos de ellos indistintamente;

g) Previa autorización de las Comisiones Directivas o Congresos, los fondos podrán ser utilizados para:

1º) Gastos de Administración.

2º) Gastos de propaganda y todo lo que se relacione con el acrecentamiento de la entidad y la difusión de sus propósitos.

3º) Gastos para solventar estado de fuerza.

4º) Gastos para asistencia médica, subsidios, seguros, sepelios y todo beneficio social, creado o a crearse.

5º) Gastos por actos profesionales, culturales y sociales.

6º) Gastos por honorarios, sueldos, compensaciones y viáticos.

CAPITULO VI

Afiliación, Desafiliación y Penalidades

Art. 26. — Para solicitar afiliación es indispensable la presentación de la respectiva solicitud de ingreso, que la entidad facilitará a quien lo solicite debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse en la actividad;

b) No haber sido objeto de expulsión por un sindicato y haber transcurrido más de dos años del cumplimiento de dicha medida disciplinaria;

c) No haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;

d) La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho lapso se considerará aceptada. Si en cambio se rechaza, se deberá elevar los antecedentes al congreso y|o asamblea;

e) Para cancelar su afiliación el afiliado deberá presentar su renuncia por motivos debidamente fundados y por escrito o por telegrama colacionado;

f) Todo pedido de desafiliación que reúna los requisitos exigidos por el inc. a) que antecede, deberá ser considerado por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación. No resolviéndose la misma dentro del término aludido, se considerará automáticamente aceptada;

g) El pedido de desafiliación podrá ser rechazado por la Comisión Directiva por motivos legítimos y resolver ésta la suspensión, recomendando al congreso y|o asamblea la expulsión del afiliado. La suspensión en ningún caso podrá ser mayor de noventa días y la expulsión es facultad privativa de la asamblea;

h) El afiliado suspendido o sujeto a la medida de expulsión, podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto;

i) Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acredite que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

1º) Morosidad en el pago de cuotas o contribuciones y|o negarse a que se le efectúe las retenciones de sus haberes con igual senti-

do, sin regularizar dicha situación en el término de treinta días.

2º) No acatar las medidas de fuerza que fueran dispuestas estatutariamente.

3º) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

4º) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

5º) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas Nacionales o extranjeras.

6º) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de la entidad.

7º) Haber obligado a la entidad en actos que le acarree perjuicios sin facultades para hacerlo.

j) Los afiliados e integrantes de los cuerpos orgánicos de la entidad podrán ser pasibles de las siguientes penalidades.

1º) Apercibimiento, cuando los causales sean leves y los antecedentes del causante sean inmejorables.

2º) Inhabilitación para ocupar cargos electivos, cuando se den las causas enumeradas en el inc. i) del presente artículo y se pretenda atenuar la sanción disciplinaria.

CAPITULO VII

La Comisión Paritaria podrá estar integrada por el Secretario General de la comisión directiva de Capital Federal cuando corresponda tramitar una convención colectiva de trabajo.

a) Los afiliados electos por las correspondientes asambleas deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 22 del presente estatuto;

b) Los integrantes de la Comisión Paritaria, previamente a las reuniones conciliatorias con el sector patronal, fijará la estrategia a seguir en las mismas. El integrante que las viole o las dé a conocer será separado de su cargo, previa resolución de los demás integrantes, elevando los antecedentes a la primera asamblea la que juzgará la conducta del inculpado.

CAPITULO VIII

Medidas de Acción Directa

Art. 28. — Todo acto de fuerza deberá ser resuelto por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto, conforme a las siguientes normas:

a) Cuando el estado de fuerza comprenda a más de una Seccional el mismo será resuelto por el voto secreto y directo de los delegados congresales reunidos en congreso, previo mandato requerido de todas las asambleas seccionales convocadas al efecto;

b) Antes de producirse un conflicto deberán ser agotados todos los medios legales de conciliación;

c) Cuando el conflicto se originare por la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, la comisión paritaria conservará sus plenos poderes al efecto de dar cumplimiento a los fines por la cual fue constituida;

d) Declarado el conflicto los delegados congresales y de empresas se constituirán en comité de huelga e integrarán este comité en calidad de presidente y secretario. El secretario general de la comisión directiva.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 29. — Podrán constituirse seccionales en todas aquellas ciudades o localidades donde existan un mínimo de treinta afiliados; cuando la cantidad sea menor, se considerarán delegaciones, las que dependerán de la Comisión Directiva Capital.

Art. 30. — Cuando las comisiones directivas se encontraran desintegradas o sus mandatos vencidos, sin que se tomaran las medidas para regularizar su vida institucional, la Comisión Directiva Capital designará un Delegado Electoral de la misma seccional, caso contrario se designará prescindiendo de ella, al efecto de su normalización.

Art. 31. — El presente estatuto sólo podrá ser reformado por otro congreso convocado al efecto.

Art. 32. — La entidad no podrá disolverse mientras existan en su seno un número de afiliados para constituir las autoridades que establece el presente estatuto. — En caso contrario todos sus bienes pasarán al Sindicato Operadores Cinematográficos, o en su defecto en el caso de no existir éste a la institución benefica que una asamblea convocada al efecto lo resuelva, debiendo ésta, estar exenta expresamente por la Dirección General Impositiva. En ningún caso los bienes de la entidad no podrán ser distribuidos entre sus afiliados, pero bajo ningún concepto serán distribuidos entre los afiliados.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 3.428|72 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa "Godoy" S.R.L.

Domicilio Cnel. Brandzen Nº 252, Ciudad de Formosa.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia diaria de ida y vuelta, los servicios semi rápido que actualmente presta entre las ciudades de Formosa y Resistencia (Provincia del Chaco) por Puerto Velaz, utilizando ruta nacional Nº 11.

Esc. Ignacio Vélez Funes, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 96 e.4|6 Nº 7.830 v.4|6|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expte. Nº 1.903|71-T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Dto. Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Decreto.

Empresa: Héctor Eugenio Anticevic Galli.

Domicilio: Real: Angamos 917, Punta Arenas, (República de Chile). — Legal: En la Rep. Argentina, Maza 662, Capital Federal.

Clase de servicio: Gargas Generales.

Itinerario: Desde el límite internacional proveniente de Punta Arenas (Rep. de Chile) por el paso fronterizo de Monte Aymond, con destino a los siguientes puntos:

a) Neuquén, utilizando las rutas nacionales Nos. 3, 251, 252 y 22 y viceversa.
b) Buenos Aires, utilizando la ruta nacional Nº 3 y viceversa.
c) Mendoza, utilizando las rutas nacionales Nos. 3, 251, 154, 35, 188, 143 y 40 y viceversa.

Servicios a establecer.

Esc. Ignacio Vélez Funes, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 118,80 e.4|6 Nº 7.913 v.4|6|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 9.567|71-T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Dto. Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional, hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Decreto.

Empresa: Jerónimo Anticevic Galli.

Domicilio: Real: Angamos 917, Punta Arenas, (República de Chile). — Legal: En la Rep. Argentina, Maza 662, Capital Federal.

Clase de servicio: Gargas Generales.

Itinerario: Desde el límite internacional proveniente de Punta Arenas (Rep. de Chile) por el paso fronterizo de Monte Aymond, con destino a los siguientes puntos:

a) Neuquén, utilizando las rutas nacionales Nos. 3, 251, 252 y 22 y viceversa.
b) Buenos Aires, utilizando la ruta nacional Nº 3 y viceversa.
c) Mendoza, utilizando las rutas nacionales Nos. 3, 251, 154, 35, 188, 143 y 40 y viceversa.

Servicios a establecer.

Esc. Ignacio Vélez Funes, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 120 e.4|6 Nº 7.975 v.4|6|73

CONCURSOS ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Llámase a Concurso de Méritos, Títulos y Antecedentes a Profesionales o Firmas Consultoras, para la ejecución de los Proyectos Básicos correspondientes a las siguientes Obras del Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires:

a) Estructura de Hormigón Armado;
b) Instalaciones Termomecánicas;
c) Instalación eléctrica (de iluminación, baja tensión, fuerza motriz y estudio luminotécnico);
d) Instalación sanitaria y contra incendio;
e) Instalación de gas;
f) Pliego de Condiciones Particulares, Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial del resto de la documentación de Arquitectura. — Estudio de Propuestas.

— Costo estimado de los honorarios: $ 189.380.

Precio del Pliego: $ 150.

— Apertura de las Ofertas: 25 de junio de 1973, a las 16 horas.

— Ubicación de las Obras: Autopista Riccheri y Avda. Boulogne Sur Mer, Partido de La Matanza.

La documentación puede ser consultada y adquirida en la sede de la Corporación, los días hábiles de 14 a 18 horas y las propuestas deberán presentarse en la misma.

Reconquista 609 6º piso, Capital Federal. — 31-6391|93.

e.31|5 Nº 3.686 v.6|6|73

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Eduardo Calvo, Víctor Norman García, Diomiro Baldassa, Jorge Núñez, César Russo y Juan Durán Frau, que el sumario que se les ha sustanciado por expediente número 101.097|71, en su carácter de ex-directivos de "Villa Galicia, Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda." (e. f.), ha concluido mediante Resolución Nº 241 de fecha 24 de abril último, la cual ha impuesto al señor Calvo un apercibimiento y a los demás sumariados un llamado de atención en los términos del artículo 35º de la Ley Nº 18.061. — Publíquese por tres días

e.31|5 Nº 3.694 v.4|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO — LEY 9688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. Aires.

ACOSTA, Nicolás
ALANIZ, Ignacio Cecilio
ALBANESE, Antonio
ALVAREZ, Vicente Nicolás
ALLENDE, Luis Alberto
ARIAS, Alberto Héctor
BAEZ, Fermín Alberto
BRACAMONTE, Paulino Roberto
BRITEZ, Diego Ramón
CANO, Carlos Felipe
CASTIÑEIRA, Roberto Martín
CAYUMIL, Benedicto
CORIA, Gabino
CORTAGERENA, Alberto Restituto
CORRAL, Néstor Abel
CHAAR, Said
DE LIZA, Daniel D.
DIAZ, Clemente
DOMINGUEZ, Oscar Alberto
ESPINDOLA, Aníbal Carlos
FERNANDEZ, Pantaleón
FIGUEROA, Pedro Consolación
FREIBERG, Samuel
GADALETA, Vicente
GALLO, Ramón Alberto
GARAY, Hugo Leandro
GIACONE, Federico Oscar
GONZALEZ, Atilio
GONZALEZ, Manuel
GROCH, José Alberto
HALMES, Pavel
FERNANDEZ, Juan Daniel
HERRERA, Carlos Abel
HORNOS, Luis César
LUDUEÑA, Enrique
LEZCANO, Juan Bautista
LLANOS, Simón
MACHADO, Roberto
MAIDANA, Abraham Emilio
MAMONE, José Norberto
MARQUEZ, Eulogio
MESSINA, Juan Carlos
NASSER, Abel
OLIVEIRA, Waldemar Dos Santos
OROZCO, Oscar Benjamín
PAGURA, Luis Isidoro
PAREJAS, Edgardo Noé
PAZ, Eulogio
PAZ, Guell Luis Augusto
PAZ, Juan Carlos
PICO, Garello José
QUATRANO, José
REUCAN, Alejandro
RIAL, Escudeiro Albino
RIVERO, Armando Agustín
RONDAN, Juan José
SANDOVAL, Justo Germán
SANTANA, Octaviano
SERRA, José Raúl
TALAVAN, Justo
TAUBLANC, Eduardo Oscar
TOPA, Luis Mario
VALENZUELA ACUÑA, Carlos Neri
VELAZQUEZ, Lucas Simón
VI-LLACORTA, José Florencio
VILLALBA, José Antonio
ZAPATA, Humberto Italo

Buenos Aires, 29 de mayo de 1973. — María Esther Fernández, secretaria.

e. 1º|6 Nº 3.692 v.14|6|73

REMATES JUDICIALES ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 4

Juzgado Nacional en lo Civil Nº 4 a cargo del Dr. Santos Cifuentes, por la Secretaría Nº 8 del Dr. Omar Cancela, comunica por 3 días a los autos "CONSORCIO DE PROPIEDAD CALLE SOLIS 782|800 c. VILLAR ADOLFO y otros s|ejecutivo" (expte. Nº 42.187|72) que el martillero Leonidas Walger Anastasi (Reconquista 336, 7º piso Of. 73, T.E. 49-6796|2342), rematará el día 4 de junio de 1973 a las 10 hs. en el local de la calle Asamblea 2162|64, Capital Federal, la unidad Nº 3 de la finca sita en la calle Solís 782|800 esq. Avda. Independencia 1693|99 (partida Nº 1.156.743); se trata de un local ubicado en la referida intersección con vidrieras a exterior y entrada por Solís 800. Consta de dependencias en planta baja y en el sótano, con una superficie cubierta de 55.58 m2 en el sótano y de 56.14 m2 en la planta baja, lo que hace una superficie propia total de 101.72 m2, correspondiéndole un porcentual de 6.62%. El inmueble se encuentra inscripto bajo matrícula Nº 13370|3, zona sud, Fº 158, a nombre de Adolfo Villar, Jacinto Liguori, Ricardo Abad, Humberto Catano y Alberto Pérez. Adeuda a la Mun. de Bs. As. impuestos por A.B.L. y Cont. Territ. desde el 1er. semestre de 1969. También adeuda OSN desde 1961. La valuación fiscal de la propiedad es de $a. 101.140. — Estado de Ocupación: Se encuentra ocupada por los propietarios condóminos quienes explotan en la actualidad un negocio de librería y artículos para escolares. — Condiciones de Venta: Al contado y al mejor postor. — Base: $a. 67.426. — Seña: 8% — Comisión 3%. — Todo en efectivo. — Horario de Visitas: Lunes a viernes de 15 a 18 hs. — El comprador deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1973. — Omar Cancela, Secretario.

$ 303,75 e.31|5 Nº 7.948 v.4|6|73

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.208

Llámase a Licitación Pública Nº 12, por la "Construcción de Conjuntos Compuesto por Rotor, Carcaza y Cubierta para Bombas Centrífugas".
Apertura: 12 de junio de 1973. — Hora: Diez (10,00).
Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso. Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12,00.

e.4|6 Nº 3.727 v.5|6|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 17
Expte.: Nº 2.566|73

Llámase a Licitación Pública Nº 17, para la provisión de dos mil ochocientos kilos de café en paquetes de 1 Kg., con entregas parciales desde el mes de julio al 31 de diciembre de 1973. — La Apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 12 de junio de 1973, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. — Las Condiciones Técnicas y Especificaciones del mismo, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.
Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — El Director General de Administración.

e.4|6 Nº 3.728 v.5|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de Libretas y Fichas de Préstamos Familiares. — La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de junio de 1973, a las 15,30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 30.

e.4|6 Nº 3.762 v.5|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 15|73
Expte.: Nº 3.402|73

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de junio de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de un (1) camión de 2.000 Kg. de carga útil con motor accionado a nafta.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — El Director General.

e.4|6 Nº 3.729 v.5|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Estación Experimental Regional Agropecuaria Balcarce
Licitación Pública Nº 56|73

Llámase a Licitación Pública Nº 56|73, para el día 22 de junio de 1973, a las 15 horas para la provisión, montaje e instalación servicio telefónico interno en la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Km. 74, Ruta Nacional 226, Balcarce, Provincia de Buenos Aires).
Los pliegos de bases y condiciones, cuyo precio es de Cien pesos ($ 100) se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.

e.4|6 Nº 3.730 v.6,6,73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 99,73, para la adquisición de elementos contra incendio, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realiza el día 8 de junio del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.
Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — Gerente de Administración y Finanzas.

e.4|6 Nº 3.731 v.5|6|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Contrataciones, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 30, para el día 11 de junio de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de una Microfilmadora de tipo secuencial rotativa, con alimentador automático de alta velocidad y que permita la exposición de dos rollos de películas de 30 o 60 mts. de 16 mm. simultáneamente; cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en Contrataciones, sito en Contrataciones, sito en Av. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 17, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.4|6 Nº 3.732 v.5|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|73
Expte.: Nº 217.579 D. G. A.

Llámase a licitación pública para contratar la realización de la obra: construcción de galpones depósitos y oficinas de la Dirección de Construcciones Universitarias, con un Presupuesto Oficial de pesos 597.693,44.
Apertura: El día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia citada en el horario de 8 a 13 horas. — Valor del mismo: $ 200,00.

e.4|6 Nº 3.733 v.15|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO, CORRIENTES
Licitación Pública Nº 16|73
Expediente Nº 3004-A-72

Apertura: 13 de junio de 1973.
Hora: 10.
Lugar de apertura: Dpto. Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Ctes.
Objeto del llamado: La provisión de aparatos, instrumentos y equipos todos con destino al Proyecto "Investigación en Tecnología Química de Productos Naturales" del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y Agrimensuras, Dr. Jorge Avanza.
De acuerdo con el pliego de condiciones, el cual podrá ser retirado de las Oficinas de la Dirección General Económico-Financiera, Departamento Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Corrientes, todos los días hábiles de 7 a 13 y 17 a 19 horas. — Dirección General Económico-Financiera, Dpto. Centralizado de Compras.

e.4|6 Nº 3.734 v.5|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.
T.E. 772-8091, int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 29|73 para el día 22 de junio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de instrumentos de medición.
Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 20,—.
El Director General.

e.4|6 Nº 3.735 v.5,6,73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Llámase a Licitación Pública Nº 30|73 para el día 22 de junio de 1973, a las 11 horas, por la provisión de 170 tn. de plomo puro 99,9 o|o.
Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 20,—.
El Director General.

e.4|6 Nº 3.736 v.13|6|73

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente S-5374 c|v,73

Llámese a Licitación Pública Nº 114|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 12 de junio de 1973, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para la adquisición de Matafuegos, Carros Matafuegos y Mangueras.
Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimiento, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.4|6 Nº 3.737 v.5|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 294 73

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73, para el día 12 de junio de 1973, a las 10 horas, para contratar la adquisición de máquinas de oficina.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Administración (Sección Contrataciones), Brandsen 2570, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 15 horas.
Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — Jefe del Departamento Administración.

e.4|6 Nº 3.738 v.5,6,73

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 004|73, para el día 14 de junio de 1973, a las 16 horas, para contratar la provisión de oxígeno medicinal, acetileno, nitrógeno, etc., para los meses de julio a diciembre de 1973, para el Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento, calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.

e.4|6 Nº 3.739 v.5,6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 288|73

Por la provisión de hierro planchuela y alambre tejido artístico. Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 14 de junio de 1973, a las 11 Horas.

e.4|6 Nº 3.761 v.5|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1526-2|73

Adquisición de madera Pino del Cerro, sin nudos, sin cepillar, de primera calidad, de 12 pulgadas de ancho en tablas de 3 a 5 mts. Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de junio de 1973, a las 15 horas.

e.4|6 Nº 3.760 v.5,6|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.958
Expte.: 3.451-L-1973

Para adjudicar la provisión de Casas Rodantes Habitación, de fabricación nacional. — $ 2.500.000,00. — A financiar de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina.
Precio del pliego: $ 40,00.
Presentación Propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.740 v.18|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación pública Nº 5.959
Expte.: 3.531-L-1973

Para adjudicar la provisión de Tractores sobre rodado neumático de 70 HP. de fabricación nacional, a financiar de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 4.000,00.
Precio pliego: $ 40,00.
Presentación propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.741 v.13|6|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Regional Mar del Plata
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 5|73. — Provisión de 12.000 lámparas claras incandescentes, filamento metálico de 200 W. 230 V. cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 75.000.
Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.
Consulta y adquisición de pliegos: Oficina de Compras de la Regional Mar del Plata, Belgrano 2993, 1º piso, Mar del Plata, de lunes a viernes en el horario de 7,30 a 12,30 horas.
Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11,30 horas.

e.4|6 Nº 3.742 v.8|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 3|73. — Construcción de la línea aérea de M.T. 33 Kv. entre Estación Transformadora San Pedro y San Pedrito p|suministro de E.E. a "Celulosa Jujuy" en un todo de acuerdo al pliego de especificaciones, el cual puede ser adquirido en n|oficina comercial, Colón 86, San Nicolás, en días hábiles de 7 a 13 horas.
Presupuesto estimado: $ 300.000.
Valor del Pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.
Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11 horas.

e.4|6 Nº 3.764 v.8|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15, Nº 352|73. — Empaquetadores de producción.
Apertura: 11|6|73.
Prórroga: para el día 15 de julio de 1973, a las 14,30 horas.

e.4|6 Nº 3.763 v.6|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31|973

Llámase a licitación pública para adquirir: "Enfriadores de agua". Las propuestas serán recibidas hasta el día 12 de junio de 1973 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 4 de Junio de 1973. — Departamento Administración.

$ 45.— e.4|6 Nº 7.739 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.414 SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10 en Dto. 13º (Corrientes) para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio en Mercedes (Dto. 13).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Mercedes, Distrito 13º, Corrientes, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.743 v.5|6,73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 7.954 SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10.30 en Distrito 21º (Bahía Blanca) por contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Copetonas y Pueblo Balneario Reta (Dto. 21º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Copetonas, Distrito 21º, Bahía Blanca, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.744 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.723-SC 73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10 en la Cab. Dto. 23º (Cte. Rivadavia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Comodoro Rivadavia y Las Heras, (Dto. 23º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura. Las Heras o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA) Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.748 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 36.915-SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10 en la Cab. Dto. 11º (Río Cuarto), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Marcos Juárez y Corral de Bustos, (Dto. 11º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura Marcos Juárez, Corral de Bustos o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.749 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 27.730-SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 26º (Resistencia), para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones intercambio con estafetas postales y distribución de encomiendas a domicilio en Formosa, (Dto. 26º)

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura Formosa o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.750 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.471-SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 1º (Rosario) para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en jurisdicción de Rufino, (Dto. 1º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Rufino o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.751 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 3.272-SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973 a las 10 en la Cab. Dto. 21º (Bahía Blanca) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Carmen de Patagones y Faro Segunda Barranca, (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura Carmen de Patagones, Faro Segunda Barranca o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.752 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 3.740 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 16, en Loc. y Contrat. de Transportes (DA) para contratar la ejecución del servicio de transporte e intercambio de correspondencia entre las oficinas del Correo Central y las Sucursales de la Capital Federal que integran las Líneas Nros. 2, 8, 13 y 18.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Corrientes 132, 6º piso, Local 640, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.745 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.590 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16,30, en Sec. Loc. y Contrat. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal General Pacheco (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. General Pacheco (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.747 v.13|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 38.004 SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en Dto. 21º (Bahía Blanca), para contratar la ejecución del transporte postal en Laprida, (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Laprida, Distrito 21º — Bahía Blanca—, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.753 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.589 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16, en Sec. Loc. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal José C. Paz (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. José C. Paz (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.746 v.13|6|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3.841-LP-1973

La licitación pública para la provisión de electrobombas, tipo pozo profundo, que debe tener lugar el 4 de junio del corriente año, a las 15, ha sido postergada hasta el 25 siguiente a la misma hora. — Pliegos: En Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires) y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60. — Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires. — Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas, establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e.4|6 Nº 3.754 v.15|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7.278-LP-1973

Equipos de succión y lavado de alta presión para limpieza y desobstrucción de sumideros. — 28|6|1973 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1846.

e.4|6 Nº 3.755 v.13|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 14.114|1973

Cañería recta de fundición de hierro. 2|6|1973, a las 15. — Depósito de garantía: 1 o o del monto del presupuesto oficial de las partidas que se coticen. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.756 v.26|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 18.465-LP-1973

Equipos de radiocomunicaciones de alta frecuencia. — 13|5|1973, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.4|6 Nº 3.757 v.5|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 73|73, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 25 de junio de 1973, a las 13 horas, para la provisión de estopa de color para limpieza, hilo de cáñamo, piola de algodón, trapos de color y blancos, para limpieza. — Retiro de pliegos sin cargo en Abastecimientos-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.4|6 Nº 3.758 v.5|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 1241|73 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 71, para el día 11|6|73 a las 14 horas, en División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de Carne de capón, Pollos, Pescado y Derivados, para el 2do. semestre de 1973, con destino a la Esc. Pen. de la Nación y el Campamento Laboral Agrícola de Ezeiza (U.19).

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.4|6 Nº 3.759 v.5|6|73

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expte. Nº 3.371|73

Llámase a Licitación Pública Nº 124|73, para resolver la compra de papel electrostático y polvos reveladores, para ser utilizados por el Servicio de Reprografía del Centro de Documentación Científica del Consejo.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Avda. Rivadavia 1917 3º Piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones en el horario de 14 a 18 horas.

e.1º|6 Nº 3.696 v.4|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 9.284, expediente Nº 51.097|73, para la suscripción a publicaciones extranjeras, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724 Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 6 de junio de 1973, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.1º|6 Nº 3.724 v.4|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la instalación calefacción, en la sucursal Wilde (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de junio de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20.

e.1º|6 Nº 3.679 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión buzón, en la sucursal Luján (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 18 de junio de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20

e.1º|6 Nº 3.693 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 742 Medallas de Oro 18 Kilates. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1973 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e.31|5 Nº 3.667 v.11|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción de un nuevo edificio, en la sucursal Totoras (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200.

e.21|5 Nº 3.466 v.11|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 26-973

Apertura: 14 de junio 973, a las 16. "Construcción y refección de Grupos Sanitarios para Empleados, ubicados en el 1er y 2do. subsuelos de esta Administración Central"

Precio del pliego: $ 30.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.1º|6 Nº 3.699 v.4|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 46|973

Apertura 3 de julio de 1973, a las 16 hs. Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), o un terreno, ubicados en la calle Cuenca entre el 2500 y el 3500, o en la Avenida Nazca entre el 2300 y el 3000 Capital Federal.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, y en las sucursales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de esta Administración Central.

e.30|5 Nº 3.647 v.8|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
Licitación Pública Nº 58

12 de junio de 1973, 15 horas. Contratación de servicio diario de limpieza de los edificios ocupados por oficinas de este Instituto. Consultas y retiro de pliegos en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1º piso, los días hábiles de 12 a 17 horas.

e.23|5 Nº 3.562 v.4|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 13|73
Expte. Nº 100.047|73

Llámase a Licitación Pública para el día 13 del mes de junio de 1973, a las 17 horas, para la adquisición de dos (2) helicópteros, nuevos, último modelo, carga útil superior a 450 kgs., etc., etc.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974 Oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — E. Director General.

e.23|5 Nº 3.545 v.4|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 845
Expediente Nº 112.984|73

Llámase a Licitación Pública para el día 26 de junio de 1973 a las 10 horas, para la impresión de la publicación "Carta de Suelos de la República Argentina"

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.1º|6 Nº 3.701 v.12|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 112.975|73

El INTA, en carácter de mandatario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET, llama a licitación para el día 5 de julio de 1973, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA, en Castelar Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos: Instituto de Investigaciones Biofísicas, Instituto de Ecofisiología Vegetal, Instituto de Productos Naturales, Instituto de Neurobiología.

Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).

e.15|5 Nº 3.268 v.5|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
CONSTRUCCION OBRA CIVIL ELEVADOR

Llámase a licitación pública Nº 135|73, para contratar las obras civiles del Elevador Terminal de Puerto San Pedro y Playa de estacionamiento anexa, capacidad almacenamiento 25.000 T.

Precio del pliego: $ 300.— pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio 1925, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará el día 31 de julio de 1973, a las 16.00 horas, en la Junta Nacional de Granos, en presencia de funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 17.000.994,26. depósito de garantía de oferta: $ 170.009,94 a integrar en la forma indicada en los respectivos pliegos de condiciones.

e.30|5 Nº 3.648 v.8|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar la construcción de las obras civiles de elevadores de campaña con la capacidad de almacenaje y en las localidades que más abajo se detallan.

Precio de los pliegos Trescientos pesos ($ 300,—) pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal.

Depósito de garantía: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de cada obra a integrar en la forma indicada en los pliegos respectivos.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se verificará en la Junta Nacional de Granos, en presencia de los funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran en el día y hora que se indica a continuación:

Licitación pública Nº 129|73: Coronel Granada, Pcia. de Buenos Aires, Capacidad: 10.000 toneladas.
Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 9 horas.

Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó, Pcia. de Córdoba. Capacidad: 10.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 11 hs.

Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria, Pcia. de Córdoba. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 13 horas.

Licitación Pública Nº 132|73: Mouras, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 15 horas.

Licitación Pública Nº 133|73: Pirané, Pcia. de Formosa. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: 3.169.000. — Apertura 29|6|73, 17 horas.

Licitación Pública Nº 134|73: Bragado, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: Ampliación de 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 1.435.067. — Apertura: 29|6|73, 19 horas.

e.29|5 Nº 3.638 v.18|6|73

Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.594
Licitación Pública Nº 1.576
Expediente 104|73

Referencias: "Concesión de la explotación de la Confitería y Bar "Los Cisnes" de propiedad del Servicio Nacional de Parques Nacionales ubicada en jurisdicción del Parque Nacional Laguna Blanca, Provincia del Neuquen.

Apertura: 26 de junio de 1973, a las 15 horas. En el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, de este Servicio Nacional, calle Santa Fe 690, planta baja, Capital Federal.

Pliego: $ 20.

e 1º|6 Nº 3.700 v.4|6|73

MINISTERIO DE COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Comercio llama a Licitación Pública Nº 6 para el día 12 de junio de 1973, a las 15,30 horas, para la contratación de los servicios de limpieza de las Dependencias de este Ministerio, ubicado en Avenida Julio A. Roca 651. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros. Avda. Julio A. Roca 651, 5º Piso, Sector 32, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 18,30 horas.

e.1º|6 Nº 3.725 v.4|6|73

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9|73.

Apertura: 7 de junio de 1973, hora 14. Adquisición de máquinas eléctricas de escribir tipos intercambiables y de calcular electrónicas, de visor luminoso

Retiro de pliegos, consultas e informes: Compras y Suministros, Avda Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día hábil de 13 a 19 horas.

e.1º|6 Nº 3.702 v.4|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 10|73
Expediente Nº 5.245|73

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 28|5|73 para resolver la adquisición de: Material didáctico, con destino a: Establecimientos Escolares del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 13 de junio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.28|5 Nº 3.617 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11-73

Llámase a Licitación Pública Nº 11-73 para el día 26 de junio de 1973, a horas 11, para la provisión de productos químicos y material de laboratorio para el Depósito Central y Suministros de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho Nº 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 26 de junio de 1973, a horas 11.

e.28|5 Nº 3.594 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Tucumán llama a Licitación Pública Nº 1|73 objeto contratar por ajuste alzado la terminación de la obra de construcción del Pabellón de Estabilidad y Construcciones, lugar edificio propio. Presupuesto Oficial pesos 1.065.180 62 Precio pliego pesos 50. Fecha apertura de propuestas 16 de julio de 1973, a horas veinte. en Rivadavia 1050, San Miguel de Tucumán. Por informes y pliegos recurrir a la dirección citada de 17 a 22 horas.

e.23|5 Nº 3.561 v.13|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 28|73, para el día 30 de agosto de 1973 a las 10,00 horas, por el sistema de trituración primaria y extracción de mineral de hierro hematítico y estéril. — Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 100.

El Director General.

e.1º|6 Nº 3.703 v.25|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Avda. Belgrano 450, Salta
Licitación Pública de Ventas Nº 1|73

Llámase a licitación pública con apertura el día 19 de junio de 1973, a las 10,30 horas, para la venta de tres grupos electrógenos y repuestos para los mismos: dos marca Ingersoll Rand de 283 kw cada uno y otro marca Worthington de 500 kw.

Para informes y pliegos de condiciones dirigirse a Establecimiento Azufrero Salta, Avenida Begrano 450, Salta o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Departamento Abastecimiento), Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 10,00.

e.1º|6 Nº 3.704 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091. Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 27|73 para el día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Red de distribución de Agua y Red de Desagües en el Complejo Industrial Ramallo San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras. Avda. Cabildo 65. Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación

Valor del pliego: $ 1.000.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.424 v.8|6|73

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
Comando de Ingenieros
Licitación Pública Nº 22|73

Apertura: 5 de junio de 1973. Hora: 15,30 Lugar: Azopardo 250, 10º Piso. Capital (Sala de Licitaciones). Destino: "El Palomar". Provincia de Buenos Aires. Objeto: Concurso de antecedentes y evaluación de gastos para trabajos generales de mensura.

Precio de legajo: $ 10.

Garantía de oferta: 1 o|o del Monto de la Propuesta.

Venta de legajo. Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones. 10º Piso de 8 a 11 horas. exclusivamente.

e.29|5 Nº 3.630 v.4|6|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10.30 horas, ejecución obra "Remodelación Subsuelo, Planta Baja, 2º Piso Sector "A", Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 989.255.75.

Garantía de licitación: $ 9.892,55.

Precio del legajo: $ 130.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.631 v.11|6|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Direccion de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Habilitación 2da. Etapa, Fuerza Motriz e Iluminación - Taller Aeronáutico Central - Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto Oficial: $ 568.919,10.

Garantía de licitación: $ 5.689,19.

Precio del legajo: $ 60.

Consulta de pliegos. Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.632 v.11|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 371.521|73

Llámase a licitación pública Nº 67|73, para la adquisición de mobiliario de oficina, para esta Administración Central.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de junio de 1973, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, 4to. piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.

e.1º|6 Nº 3.705 v.4|6|73

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 10.819|72

Llámase a licitación pública Nº 27, el día 15 de junio de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión e instalación en la Policlínica Bancaria, de un sistema autoanalizador para Hematología Diferencial.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avd. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.651 v.8|6|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a licitaciones públicas para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos a partir del 1º|7|73 y hasta el 31|12|73, con destino a los asistidos y Personal de los Institutos y Hogares que se indican a continuación, dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia y Dirección General de Asistencia Social, de acuerdo al siguiente detalle:

Expte. Nº 2.359|73. — Licitación pública Nº 125|73: Hogar "Pedro A. Benvenuto", Est. Las Malvinas, Gral. Rodríguez, (Pcia. de Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 12 horas.

Expte. Nº 2.360|73 — Licitación pública Nº 126|73: Destino Hog. "Casimira López" Gaspar Campos 1875. B. Vista (Pcia Bs. As.). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 13 horas.

Expte. Nº 2.361|73. — Licitación pública Nº 127|73. — Destino Hog. "Santa Ana", José M. Campos 1801, V. Zagala (Pcia. de Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 14 horas.

Expte. Nº 2.362|73. — Licitación pública Nº 128|73. — Destino: Hog. "San José" y anexo "S. Cayetano", José M. Campos 1801, V. Zagala (Pcia. Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 15 horas.

Expte. Nº 2.363|73. — Licitación pública Nº 129|73. — Destino: Hog. "B. Espindola", R. Freire 4267, Capital. — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 16 horas.

Expte. Nº 2.364|73. — Licitación pública Nº 130|73 — Destino: "Hog. N. Sra. de Luján" L. M. Drago y Azara, Burzaco (Pcia. Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 17 horas.

Expte. Nº 2.365|73. — Licitación pública Nº 131|73. — Destino: Inst. "Román Rosell", Av. Tomkinson 2300, San Isidro, (Pcia. de Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 7|6|73, 18 horas.

Expte. Nº 2.366|73. — Licitación pública Nº 132|73. — Destino: Inst. "Santa Cecilia", Lafinur 2988, Capital. — Fecha y hora de apertura: 8|6|73, 13 horas.

Expte. Nº 2.367|73. — Licitación pública Nº 133|73. — Destino: Inst. "G. J. de San Martín", Monte 1783, Capital. — Fecha y hora de apertura: 8|6|73, 14 hs.

Expte. Nº 2.368|73. — Licitación pública Nº 134|73. — Destino: Inst. "Dr. José S. Picado" Chivilcoy 3301, Capital. — Fecha y hora de apertura: 8|6|73, 15 hs.

Expte. Nº 2.370|73. — Licitación pública Nº 136|73. — Destino: Inst. "Estela M. Otamendi", San Fernando. (Pcia. Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 8|6|73, 16 horas.

Expte. Nº 2.371|73. — Licitación pública Nº 137|73 — Inst. "E. y M. R. Patiño", Lamadrid 78. Lomas de Zamora, (Pcia. de Buenos Aires). Fecha y hora de apertura: 8|6|73. 17 horas.

Expte. Nº 2.372|73. — Licitación pública Nº 138|73. — Destino: Inst. "D. F. Sarmiento", Av. Prov. Unidas 1601. Lomas del Mirador (Pcia. de Buenos Aires). — Fecha y hora de apetrura: 8|6|73. 18 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires. donde tendrá lugar el acto de apertura.

Precio del pliego: $ 30,—.

e.1º|6 Nº 3.706 v.4|6|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 2.369|73

Llámase a Licitación Pública Nº 135|73 para el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas, para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos con destino al Instituto "Gral. Martín Rodríguez", sito en la localidad de Mercedes (Pcia. de Bs. As.), dependiente de la Dirección General de la Minoridad y la Familia.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120. 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Precio del pliego: $ 30,—.

e.23|5 Nº 3.548 v.4|6|73

Subsecretaría de Salud Pública

COLONIA "DR. EMILIO VIDAL ABAL" OLIVA (Cba.)
Expediente Nº 5002|73

Licitación Pública Nº 6|73, apertura 13 de junio de 1973, a las 10 horas, en la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal" en Oliva, provincia de Córdoba, adquisición de: azúcar molida, carne de novillo, hígado y lengua vacuna, filet de merluza, fiambres, frutas, huevos, leche de vaca y en polvo, pan francés, tabaco y papel de fumar, papas y verduras, alimentos en general y semillas para la huerta. —

Pliegos e informes en la referida Colonia, en la delegación Sanitaria Federal, en calle 9 de Julio 360, 2º piso. Córdoba, Director de la Colonia Dr. Emilio Vidal Abal.

e.28|5 Nº 3.595 v.6,6 73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a Licitación Pública Nº 1681

Objeto: Construcción Red Colectora Cloacal, para atender al Núcleo Habitacional Definitivo Nº 8b.

Ubicación: Avda. de Los Constituyentes; calles: Mitre, Obligado y Avda. Provincias Unidas, Villa Zagala, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.933.479.00.

Garantía de licitación: $ 19.334.79.

Fecha y hora de apertura: 10 de julio de 1973, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Habitacionales, Dpto. de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso. Oficina Nº 2670. Capital Federal.

e.30 5 Nº 3.657 v.19|6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a licitación pública Nº 287,73 a realizarse el 26 de junio de 1973, a las 11,00 horas, para contratar la obra: Motorización Portalones de los Hangares Nº 3 y 4, Talleres de la Planta Industrial Ezeiza, con un presupuesto oficial de $ 62.000.

Pliego consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16,30 horas.

Precio documentación Técnica $ 50,— y Bases Generales $ 20.—, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10,30 a 15,00 horas.

e.1º|6 Nº 3.717 v.7 6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 286 73

"Por la impresión de papeles tamaño carta a dos colores, sobre papel Witcel Bond Azul y Blanco de 70 grs.".

Los pliegos de condiciones y bocetos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina Nº 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 13 de junio de 1973, a las 11 horas.

e. 1º 6 Nº 3.718 v. 4 6 73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la Licitación Pública Nº 509|73 Ruta s|Nº (ex Provincial Nº 2 y 4). Tramo: Río Colorado - Empalme Ruta Provincial número 18. Tramo: Empalme y Ruta Provincial Nº 18 Cotita en jurisdicción de la Provincia de La Pampa ha sido prorrogada para el día 6 de junio próximo, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 1º,6 Nº 3.707 v. 5,6,73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Obra Plan Año 1972

Licitación Pública Nº 519|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Primera Sección: Ruta Nacional 188 Aº Pavón (Km. 191) Obras básicas, dos calzadas de 7.50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, dos puentes s|Aº del Medio y s|Aº Pavón, cinco puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre) Pesos 72.515.000.00. Depósito de garantía: Pesos 725.150,00. Precio pliego: Pesos 750,00 Plazo de obra: 30 meses.

Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188. Avenida de Circunvalación de Rosario, Segunda Sección: Aº Pavón (Km. 191: Avenida de Circunvalación de Rosario (Km. 221,200) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, tres puentes s|Aº Seco, Aº Frías y Aº Saladillo, siete puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B Mitre). $ 85.410.000.00. Depósito de garantía: $ 854.100.00. Precio pliego Pesos 1.000,00. Plazo de obra: 30 meses. En jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.539 v.12|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 517|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 27 — Tramo: Saladas—Goya — Sección: Progresiva 0-Progresiva 50.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de canales de desagües transversales y|o limpieza de los existentes); $ 12.967.117,22. — Precio pliego: $ 200,00. — Depósito de garantía: pesos 129.671.20. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección Progresiva 50.000 — Progresiva 100.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de desagües) pesos 12.113.632,51. — Depósito de garantía: $ 121.136.35. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección: Progresiva 100.000 — Progresiva 132.206.83 (repavimentación de calzada existente, construcción de pavimento, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y desagües) $ 15.841.447,64. — Depósito de garantía: $ 158.414.50. — Precio pliego: $ 200.00. — Plazo de obra: 10 meses; en jurisdicción de la provincia de Corrientes, aceptándose propuestas en conjunto o separadas, esta obra es por convenio con la Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes.

Presentación propuestas: 13 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|5 Nº 3.414 v. 4|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1036-0, hasta el día 5 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de la 3ra. etapa constructiva del edificio destinado al Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares en terreno sobre la calle Tucumán esquina Cerrito, de esta Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 6.857.000. Importe de la garantía: $ 68.570. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925. Piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses Precio documentación: $ 300 Pago de la misma: Tesorería planta baja, de 13 a 17 horas.

e.18|5 Nº 3.432 v.8|6 73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3 que comprende: Laboratorios. Administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectores, casilla ionosférica y anexo geofísica. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º. Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3 365 v.6 6 73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DIVISIONAL ROSARIO

Empresa del Estado

L. Pública Nº 5|73, Reforma y ampliación red secundaria zona nueva SET Balneario La Florida, Rosario. en un todo de acuerdo a pliegos que podrán ser consultados o adquiridos en of. de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario. de lunes a viernes de 7 a 12,30 horas.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 18 de junio de 1973. a las 10 horas, en oficina de Compras, Bv Oroño 1260, 2º piso, Rosario.

c. 30|5 Nº 3.665 v. 5|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 23|73. Diseño, provisión, montaje y puesta en servicio de compensadores sincrónicos y accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero (Provincia de Córdoba).

Postergación: Para el día 4 de julio de 1973, a las 16 horas.

e. 1º,6 Nº 3.719 v. 7,6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20, Nº 389|73; Adq. paño de acero con costura.

Apertura: 16|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 394|73: Adq. aditivos para aceites de extrema presión.

Apertura: 17|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 412|73; Adq. Ligno sulfonato modificado.

Apertura: 3|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 413|73; Adq. Lignosulfonato modificado.

Apertura: 4|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 414 73; Adq. Lignosulfonato modificado.

Apertura: 5|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic Pública 15, Nº 415 73; Adq. sellantes de microfracturas en lutitas.

Apertura: 3|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 416 73; Adq. carretones para transportes tractor.

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 417|73; Adq. aditivos para cementación.

Apertura: 28 6|73.

Valor $ 20.—.

Lic. Pública 30, Nº 418|73: Reparación general buque tanque "Pte. Figueroa Alcorta".

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 00, Nº 419|73; Adq. perfiles de acero y chapa desplegada.

Apertura: 28|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 421 73; Construcción piletas natación Club Aguaray Salta.

Apertura: 28|6|73

Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 35, Nº 422|73: Ampliación aeroplanta base Aérea "M. Moreno" José C. Paz, provincia Bs. As.

Apertura: 6|7 73.

Valor: $ 80.—.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 770, Capital.

c. 30|5 Nº 3.659 v. 12,6 73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Administración Plaza Huincul

Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|385|72: "Pintado general de edificios en Campamento Uno y Central de esta Administración".

Duración del contrato: un (1) año.

Fecha de apertura: 22 de junio de 1973 a las 11.30 horas

Pliegos Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: Cien pesos ($ 100.—).

e. 21|5 Nº 3.484 v. 4|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15, Nº 358|73; Cañería de conducción.

Apertura: 12|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (prov. del Neuquén).

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 14, Nº 360 73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (provincia de Santa Cruz).

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).

Apertura: 11|6|73.

Valor. $ 100.—.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.

Apertura: 15|6|73.

Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 15. Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II"; construcción Subestación de rebaje de 8.000 KVA. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico aéreo, de interconexión en 33 KV., zona "El Medanito Area Catriel — Adm. Plaza Huincul, provincia del Neuquén.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15. Nº 366|73: Repuestos de motores.

Apertura: 22|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 368|73, Aditivos para aceites Serie 3.

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 20.—;

Lic Pública 20, Nº 369|73, Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado puesto Vigilancia Nº 1, Pta. destilería. pacho Destilería La Plata.

Apertura: 14|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 05. Nº 372|73 Reparación general Buque Tanque "San Clemente".

Apertura: 12|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 15, Nº 373,73, Bentonita molida.

Apertura: 15|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 374|73, Productos químicos para inyección.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.

Apertura: 13|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.368 v. 6|6|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|5 al 22|5|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Lic. Pública 15, Nº 378|73: Adq. juegos de uniones para barra de sondeo.

Apertura: 18|6 73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 379|73: Adq. válvulas esclusa.

Apertura: 25|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15. Nº 380|73: Adq. mangueras para inyección.

Apertura: 26 6 73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 381|73: Adq. repuestos para bomba Triplex Emsco F-1300.

Apertura: 26|6|73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 382|73: Adq Fluidificante para fluido de perforación.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—

Lic. Pública 15. Nº 383|73: Adq. camisas para bombas de profundidad.

Apertura: 25|6|73

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15. Nº 384|73: Adq. motores Diesel.

Apertura: 29|6 73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 25, Nº 386 73: Adq. conductores eléctricos.

Apertura: 26|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 387|73: Adq. aceite de ricino.

Apertura: 19,6,73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 388|73: Adq. Destilado sin refinar 120 — 130 y 280—320.

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 35, Nº 390|73: Construcción Planta para Almacenaje y Abastecimiento de Aerocombustibles Aeropuerto Sauce Viejo, Santa Fe.

Apertura: 25|6|73.

Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 391|73: Adq. equipos de arranques para motores eléctricos.

Apertura: 29|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 392|73: Adq. útiles de escritorio.

Apertura: 25|6 73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15. Nº 395|73: Adq. Baritina y Bentonita.

Apertura: 26|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 396|73: Adq. postes para líneas eléctricas.

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 397|73: Adq. Cables de acero para aparejos y extracción.

Apertura: 25|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 399|73: Renovación instalaciones contra incendio, 7ª etapa, Destilería La Plata.

Apertura: 26|6|73.

Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 05, Nº 400|73: Remolques y especiales a las unidades de la Flota de Y.P.F.

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 401|73: Adq. Bentonita y Baritina.

Apertura: 25|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15. Nº 402|73: Adq. Baritina especial.

Apertura: 26|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 403|73: Adq. elevadores automáticos para barras de sondeo.

Apertura: 28|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 406|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00. Nº 410|73: Adq. tambores cilíndricos de 200 litros.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e. 23|5 Nº 3.553 v. 6|6|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 29 de junio de 1973, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 33|73: Equipo Perforador Rotativo hasta 1.600 metros.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e. 23|5 Nº 3.563 v. 4|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 31.032 SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de junio de 1973, a las 15, en el Departamento Administración —Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes—, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal Rafael Calzada" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), calle Corrientes. 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20. — El Director General en el Depto. Administración.
e. 1º|6 Nº 3.708 v. 4|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de junio de 1973, a las 11 hs., en el Distrito 6º (Córdoba), para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construir con destino al traslado y funcionamiento de la oficina "Oncativo" (Distrito 6º) Provincia de Córdoba.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20 horas. — El Director General en el Depto. Administración.
e. 1º|6 Nº 3.709 v. 4|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 26.901-SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de junio de 1973, a las 11 hs., en el Distrito 3º (Mercedes), para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construir, destinado al traslado y funcionamiento de la oficina "Trenque Lauquen", dependiente del mismo (Provincia de Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), calle Corrientes Nº 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20 horas. — El Director General en el Depto. Administración.
e. 1º|6 Nº 3.710 v. 4|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7 DIM-73, hasta el día 29 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.054 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de construcción del edificio postal para la Subsecretaría de Comunicaciones en la localidad de Villa Gesell (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 1.450.000
Importe de garantía: $ 14.500.
e. 18|5 Nº 3.460 v. 21|5 73
e. 22|5 Nº 3.460 v. 8|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 41.382-SC|68

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de junio de 1973, a las 15 hs., en el Distrito 2º (La Plata), para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el arrendamiento de la "Sucursal 4 - La Plata" dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), calle Corrientes Nº 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20. — El Director General en el Depto. Administración.
e. 1º|6 Nº 3.711 v. 4|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 144-P|73

Vto.: 19 de junio de 1973, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de medidor y generador, conversor de frecuencia, atenuador, etc.
Valor del pliego: $ 160,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 29|5 Nº 3.636 v. 11|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 143-P|73

Vto.: 11 de junio de 1973, a las 9.30 horas.
Adquisición de: Capote, sombrero, saco y pantalón impermeables.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 21|5 Nº 3.490 v. 4|6|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.839-LP-1971

Construcción, en la ciudad de Resistencia (Chaco), de las estaciones elevadoras Nros. 7 y 8 y de las correspondientes cañerías de impulsión.
Apertura: 31|7|1973 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires). — Pliegos: en dicho lugar y en la Gerencia Regional Noreste, Avda. 9 de Julio 788 (Resistencia). — Depósito de garantía: $ 3.608,59 Ley 18|188.
e. 31|5 Nº 3.676 v. 13|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 11.425—LP—1973

Formularios e impresos varios; 15|6|73, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e. 23|5 Nº 3.566 v. 4|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.005 hasta el día 19 de junio de 1973 a las 15 horas, para el Proyecto, Construcción y Provisión de Dos Cabezales Cortadores para la Draga 310-C., de 5 Palas Tipo "Canasta de Diseño Moderno" de Fabricación Nacional para Corte con Rotación a Mano Derecha y Repuestos.
El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Equipo de Abastecimiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires, al precio de $ 50,00.
El pago del mismo deberá efectuarse en Avda. 9 de Julio 1925, planta baja, Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 600.000.
Depósito de garantía de oferta a constituir: $ 6.000.
Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingº. Juan Carlos Minuto Lugand y entregarse en el Equipo de Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires.
e. 28|5 Nº 3.611 v. 8|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Prorrógase hasta el día 29 de junio de 1973, a las 15 horas, la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 5.025, programada para la adquisición de linternas eléctricas para Balizamiento Marino (c|u. 150).
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables —Equipo de Abastecimiento— Avda. Pte. Julio A. Roca 738 —5º piso— Buenos Aires.
Pliego: $ 30.—. Pago del mismo en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 17 horas.
e. 1º|6 Nº 3.712 v. 12|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 32, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 28 de junio de 1973, a las 15.30 horas, para la construcción de un puerto pesquero y de apoyo regional en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro
Presupuesto oficial: $ 25.930.000.
Garantía de la propuesta: $ 259.300.
Pliegos y consultas: En la Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 4º, Capital Federal.
Presentación de las propuestas: En la mencionada Oficina y en la Sala de Situación y Licitaciones, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 5º, Capital Federal, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura de la licitación.
Apertura de la licitación: En la Sala antes citada, en la fecha y hora precedentemente fijadas.
Precio del pliego: Trescientos cincuenta pesos ($ 350).
e. 14|5 Nº 3.246 v. 4|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 31|73: Provisión de baterías (vasos) de 2V x 180 A.
Fecha de apertura: el día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura Sección compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliego días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.
e. 1º|6 Nº 3.726 v. 7|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 75|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca número 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 13 de junio de 1973, a las 13 horas, para la provisión de grabados montados, de distintas especialidades.
Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e. 1º|6 Nº 3.720 v. 4|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 29|73: Trabajos de Fundición.
Fecha de Apertura: El día 18 de junio de 1973 a las 10 horas.
Retiro de Pliegos y Lugar de Apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 100.
e. 28|5 Nº 3.610 v. 8|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 30|73

Provisión de cabrestantes.
Fecha de apertura. El día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas, días hábiles.
Valor del pliego: $ 100.
e. 24|5 Nº 3.585 v. 7|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 18 de junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de máquinas de escribir, manuales y eléctricas, calculadoras eléctricas y electrónicas y multiplicadoras eléctricas. — Retiro de pliegos al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10.00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.
e. 28|5 Nº 3.608 v. 6|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 37|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 19 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de proyectores con lámparas de vapor de sodio, lámparas a vapor de sodio, de mercurio de distintas potencias, fusibles, bastones lugar tores, contactores etc. — Retiro de pliegos, al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,000), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.
e. 23|5 Nº 3.609 v. 6|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Colonia Penal de Gral. Roca—U 5—
Expediente "S" 354|73—U 5—

Llámase a Licitación Pública número 4|73—U5— (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 11|6|73, a las 11,00, en la División Administrativa de la Colonia Penal de General Roca (U5), para resolver la provisión de productos químicos para abono y sanidad de montes frutales.
Pliego e informes. Dirigirse a la División Administrativa (U.5), en días laborables, de 11,00 a 18,00 horas y a División Contrataciones (D.N.), Paso número 550, Capital Federal, de 13,00 a 18,00 horas. — El Jefe Administrativo.
e. 1º|6 Nº 3.713 v. 4|6|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente C. 940|73 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 72, para el día 11|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de materiales de construcción, sanitarios, eléctricos y maderas, con destino a la Cárcel de Esquel (U.14).
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e. 1º|6 Nº 3.714 v. 4|6|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente C. 237|73 DN)
(2do. llamado)

Llámase a Licitación Pública número 43, para el día 8|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso. Capital Federal, para la adquisición de una máquina pulverizadora, con destino a la Colonia Penal de Gral. Roca (U. 5).
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e. 1|6 Nº 3.715 v. 4|6|73

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 106|73, para el día 11 de junio de 1973, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "diversos materiales de tapicería", con destino a la División Trabajos y Servicios (Taller de Tapicería) de esta Dirección General.
Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º piso. Capital Federal.
e. 1º|6 Nº 3.716 v. 4|6|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 11 de junio próximo, a las 15 horas, para la contratación del servicio de transporte para el Sector Judicial de Bienes Muebles y la Gerencia de Ventas. — Los respectivos pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 50,00, en este Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, Capital Federal, lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e. 1º|6 Nº 3.721 v. 4|6|73

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 11 de junio próximo, a las 14 horas, para la adquisición de 20.000 Kgs. de papel de embalar y 5.000 resmas de papel oficio para stock. — Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 50,00, en este Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, Capital Federal, lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e. 1º|6 Nº 3.722 v. 4|6|73